



***MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA PROFESIÓN
DE ABOGADO POR LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
(EN COLABORACIÓN CON EL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE CANTABRIA)***

TRABAJO FIN DE MÁSTER

CURSO ACADÉMICO 2019-2020

TÍTULO:

LA MEDIACIÓN DEPORTIVA

WORK TITLE:

SPORTS MEDIATION

AUTORA

ROCÍO VALLEJO LAVILLA

DIRECTORA

D^a SILVIA TAMAYO HAYA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

CURSO ACADÉMICO 2019-2020

LA MEDIACIÓN DEPORTIVA

SPORTS MEDIATION

Nombre de la estudiante: Rocío Vallejo Lavilla

e-mail de la estudiante: rociovallejo@usal.es

Tutora: D^a Silvia Tamayo Haya

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN	4
2. LA MEDIACIÓN DEPORTIVA: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL	6
2.1.CONCEPTO	6
2.2.ELEMENTOS PROPIOS DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA	9
2.2.1. Principios que rigen el Procedimiento de Mediación Deportiva	9
2.2.2. Ventajas de la mediación con respecto a otros métodos de resolución de conflictos	17
2.3.LA FIGURA DE LOS MEDIADORES DEPORTIVOS	23
3. CONFLICTOS SUSCEPTIBLES Y MATERIAS EXCLUIDAS DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA	26
4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL	30
4.1.EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA	30
4.2.REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA	31
4.2.1. A nivel europeo	32
4.2.2. A nivel estatal	33
4.2.3. A nivel autonómico	35
5. MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DEPORTIVOS ...	42
5.1.LA VÍA JUDICIAL COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEPORTIVOS	42
5.2.MÉTODOS EXTRAJUDICIALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEPORTIVOS	43
6. TIPOS DE CONFLICTOS QUE SE PUEDEN DAR EN EL ÁMBITO DEPORTIVO	46
6.1.DE CARÁCTER LABORAL	46
6.2.DE CARÁCTER PENAL	47

6.3.DE CARÁCTER CIVIL	48
6.4.DE CARÁCTER MERCANTIL	49
7. ORGANISMOS ESPECIALIZADOS	52
7.1.A NIVEL INTERNACIONAL	52
7.2.A NIVEL ESTATAL	56
7.2.1. Tribunal Español de Arbitraje Deportivo	56
7.2.2. Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española De Fútbol (RFEF)	57
7.2.3. Instituto Nacional Español de Mediación Deportiva y Pacificación (IEMEDEP)	57
7.2.4. Comité Olímpico Español (COE)	58
7.2.5. Asociación Española de Medición, Arbitraje y Derecho Colaborativo (AEMAD)	58
8. APLICACIÓN PRÁCTICA: «PROYECTO ZAPATILLAS»	60
9. CONCLUSIONES	64
10. BIBLIOGRAFÍA	67

1. INTRODUCCIÓN

En las próximas líneas intentaré aproximarme al tema de la Mediación Deportiva; un tema cuya elección radica en la necesidad de ahondar en su estudio y proyectar la importancia que en la realidad actual del ámbito deportivo presenta. Al mismo tiempo, podrá servirme como base en el ejercicio de mi profesión, al tratarse de una materia que, por su contenido, puedo relacionar con mi futuro profesional.

El punto de partida se sitúa en el conflicto, entendido como algo inherente al ser humano. Pues bien, el deporte se configura como un ámbito social en el que los aspectos que caracterizan esta actividad hacen que las posibilidades de eclosión de situaciones conflictivas aumente.

Originariamente el deporte se implantó como una actividad lúdica y de ocio, sin embargo, en la actualidad son muchos los factores que se toman en consideración a la hora de hablar de la práctica deportiva. En particular, el interés económico -premios, patrocinios, contratos de jugadores o entrenadores, derechos audiovisuales- que lleva consigo la actividad deportiva ha incrementado de forma exponencial las controversias que surgen en este ámbito. La competición provoca un enfrentamiento constante entre quienes luchan por alcanzar una única victoria o premio que les proclame ganadores. Alrededor del deporte giran un sinfín de conflictos, situaciones de tensión, emociones...

Esta tendencia a generar situaciones de controversia, unida a la repercusión que hoy en día el deporte tiene sobre toda la sociedad, permite que desde la vía de la mediación deportiva se luche por educar a los sujetos -tanto los partícipes de estos conflictos, como los terceros que desde un segundo plano observan estas disputas- en una cultura de paz, a través de la educación en valores esenciales tanto en el mundo del deporte como en la vida diaria de cualquier ciudadano.

La mediación deportiva se configura hoy en día como un método extrajudicial y alternativo de resolución de controversias, que ofrece a las partes en conflicto una herramienta basada en el respeto mutuo, la buena fe, la comunicación fluida y el diálogo tolerante, para que, guiados por un tercero -ajeno al conflicto y experto en la materia - puedan fijar ellas mismas la solución más adecuada a las necesidades que defienden.

A través del análisis del concepto, los elementos propios de la mediación deportiva, el análisis de la figura del mediador deportivo, los conflictos susceptibles de

resolverse a través de este método, la evolución y regulación de este procedimiento y los organismos especializados en la materia, pretendo ofrecer una visión general de la mediación deportiva como método aún desconocido para gran parte de los sujetos relacionados con el deporte pero que reporta grandes beneficios para la resolución de conflictos de estas características.

La flexibilidad del procedimiento de mediación deportiva, unida al resto de principios que rigen este método, permite que sea una vía de resolución de controversias deportivas útil, ágil, eficiente y respetuosa con los valores y virtudes que promueve la práctica deportiva.

Para finalizar con esta labor de investigación he expuesto un caso real en el que puede percibirse los beneficios y ventajas, que la mediación deportiva puede suscitar en un club deportivo, y cómo este aprendizaje puede servir a los agentes que decidan acudir a este método extrajudicial para prevenir futuros conflictos de esta naturaleza.

2. LA MEDIACIÓN DEPORTIVA: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

2.1. CONCEPTO.

Antes de adentrarnos en el concepto de la mediación deportiva, es necesario partir de algo más básico, y para ello, debemos precisar qué entendemos por mediación.

Así, según el artículo 1 de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹, entendemos por mediación: «El medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.»

Esta sencilla definición del concepto de mediación, saca a la luz aquellas notas particulares, tales como la voluntariedad e igualdad de las partes o la imparcialidad, la neutralidad y la confidencialidad de los mediadores, que hacen de este método de resolución de conflictos, una herramienta con una repercusión cada vez mayor en muchos de los ámbitos de la vida diaria de la comunidad. Estas características propias de la mediación, se materializan de igual modo en la mediación en el ámbito deportivo, tal y como podremos comprobar posteriormente.

Otra aproximación al concepto de mediación, más extensa y detallada, es la que ofrece el sociólogo especializado en conflictología, D. Eduard Vinyamata Camp², cuando delimita la acción de mediar del siguiente modo: «Cuando una persona o una institución intervienen por requerimiento expreso de las dos partes en conflicto, o por indicación de un juez, con la finalidad de obtener ayuda a su capacidad comunicativa deteriorada por un proceso conflictual el cual son incapaces de gestionar, positivamente, por sí mismos.»

Por tanto, podemos entender la mediación como un proceso comunicacional³ que permite a las partes, sirviéndose de la ayuda de un tercero, mejorar los cauces de comunicación existentes en el momento de eclosión del conflicto, y de este modo, a través del diálogo y la comprensión mutua, alcanzar un acuerdo que beneficie a las dos partes.

¹ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

² VINYAMATA CAMP, E., *Manual de prevención y resolución de conflictos: conciliación, mediación, negociación*, 1.ª ed., Barcelona (Ariel), 1999, p. 139.

³ SUARES, M., *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, 6.ª ed., Buenos Aires, (Paidós), 1996, p. 10.

El acuerdo consensuado por ambas partes, carece de carácter ejecutivo, a no ser, que una vez finalizado el procedimiento de mediación con acuerdo, las partes decidan elevar el documento a escritura pública o se proceda a la homologación judicial. Sin embargo, las características y principios que rigen el procedimiento de mediación y que analizaremos a continuación -tales como la voluntariedad o la autonomía de las partes- hacen que la mayoría de los acuerdos adoptados, aunque carezcan de carácter ejecutivo, se cumplan, y beneficien de este modo a ambas partes en conflicto.

Dentro de todos los diversos procedimientos de la conflictología, la mediación es – después de la negociación⁴ – el método de resolución de conflictos que ofrece mayor poder de decisión a las partes.

Así, una vez que se aprueba la colaboración de un tercero imparcial que permita mejorar el diálogo entre las partes, serán ellas las protagonistas del procedimiento de mediación, un protagonismo que será latente a lo largo de todo el proceso, ya que serán ellas quienes fijen los extremos sobre los que desean deliberar, los objetivos que desean alcanzar, los intereses que quieren que prevalezcan, incluso si desean finalizar la mediación con o sin acuerdo.

Teniendo en cuenta las definiciones y explicaciones expuestas sobre el concepto genérico de mediación y centrándonos ahora en el ámbito deportivo, entendemos la mediación deportiva como aquel método que sirve para que las partes puedan, guiadas por un profesional en la materia, gestionar y resolver conflictos generados en la dirección y práctica del deporte.

Adentrándonos más en esta noción de mediación deportiva, debemos acudir a la definición establecida por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS)⁵, según la cual, la mediación deportiva es: «un procedimiento mediante el cual las partes buscan, con la ayuda de un tercero llamado mediador, encontrar una solución amistosa a su controversia».

Además, este organismo apunta que «la mediación se distingue del arbitraje fundamentalmente por su carácter no formalista, el control de las partes sobre el procedimiento y la falta de ejecutividad de los acuerdos firmados por las partes».

⁴ PASTOR, X.(coord.), *La resolución de conflictos y la mediación en el deporte*. 1.ª ed., Barcelona (UOC), 2018, p. 38.

⁵ TORRECILLAS LÓPEZ, S., «La mediación como solución a los conflictos deportivos», en *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, 1.ª ed., (Tecnos), 2015, p. 303.

Se trata, por tanto, de un proceso en el que las partes asumen la responsabilidad que les corresponde en la gestión de su conflicto⁶. Este método de resolución de conflictos permite que las partes expresen sus emociones, adquiriendo nuevas habilidades comunicativas, que quizá en el momento en el que surgió el conflicto no tenían.

Pese a que no se trata de una transformación sencilla, ya que las partes llegan a mostrar sus sentimientos redescubriéndose a ellas mismas y conociendo más íntimamente a la otra persona, es un proceso cuyos valores permiten a las partes en conflicto aprender a convivir en sociedad y de este modo evitar posibles futuros conflictos.

En definitiva, la mediación permite que las partes, guiadas por un mediador especializado, expresen su punto de vista y posibles soluciones con total libertad, y con el único objetivo de alcanzar un acuerdo que se ajuste a las necesidades de ambas partes, sin que un tercero ajeno al conflicto, imponga ninguna solución.

Porque tal y como se desprende de la definición de mediación deportiva establecida por el TAS, la figura del mediador en esta técnica de resolución extrajudicial de conflictos, debe entenderse como un mero facilitador de la comunicación, quien a través de la formación recibida en este ámbito –bien titulación universitaria o formación específica en mediación- intenta que las partes alcancen por sí mismas un acuerdo que de algún modo se adecúe a los intereses perseguidos por ambos.

El mediador debe crear un clima de confianza, y su participación en el procedimiento de mediación debe caracterizarse por las notas de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad⁷, permitiendo que su formación en materia deportiva arroje luz y claridad a las ideas expresadas por las partes en conflicto para que, finalmente, sean ellas quienes por su propio medio alcancen una solución.

De este modo, facilitando la comunicación entre las partes entre las que ha surgido el conflicto, es posible que la participación de ambos en el proceso sea activa y proclive a alcanzar una solución en la que se hagan valer las necesidades de ambos.

Este papel principal de las partes dentro del procedimiento de mediación, permite que el grado de satisfacción al finalizar el proceso sea muy elevado, puesto que

⁶ ALBA MORENO, L., «Mediación deportiva: una alternativa extrajudicial para resolver conflictos», obra publicada en Julio de 2014. Disponible en <<http://www.iusport.es/opinion/LAURA-MORENO-MEDIACION-2014.pdf>>. [Consultado el 18/11/2019].

⁷ CABELLO TIJERINA, P.A., SIERRA GARCÍA, L.G., SALMERÓN ANEAS, R., «La mediación deportiva como herramienta en la transformación de los conflictos», en *Mediación para la paz social*, coord. por Emilia Iglesias Ortuño, Reyna Lizeth Vázquez Gutiérrez, 2019, pág. 118.

la implicación de las partes ha sido plena. Además, se trata de un procedimiento que es muy flexible, donde las formalidades se dejan a un lado, situando la importancia en habilidades sociales como la empatía, la resiliencia, el diálogo, la escucha activa y la asertividad, todo ello tendente a solucionar el conflicto.

Este método de resolución extrajudicial de conflictos deportivos, se ajusta a la realidad del ámbito deportivo, tanto por el dinamismo que lleva implícito el deporte, y que requiere que los conflictos sean resueltos en la mayor brevedad posible; como por las relaciones personales y afectivas que se crean en el seno de los clubs o competiciones deportivas.

La mediación deportiva, ofrece una solución ajustada a la realidad deportiva, y esto es así por muchas razones. En primer lugar, porque como hemos mencionado, la inmediatez es un requisito imprescindible en una competición deportiva, y la mediación deportiva – tal y como establece el Tribunal de Arbitraje Deportivo- deberá desarrollarse en un periodo máximo de noventa días.

En segundo lugar, este método se ajusta a lo que el mundo deportivo demanda, ya que son las propias partes en conflicto – personas o instituciones directamente relacionadas con el mundo deportivo – quienes, sirviéndose de la ayuda de un tercero especializado en mediación, y a través de una comunicación fluida, logran poner fin al conflicto.

Se trata, en definitiva, y tal y como podremos demostrar posteriormente, de un procedimiento de la conflictología que se acomoda a las características propias del deporte, y que por ello cada vez con más frecuencia los conflictos deportivos acuden a este método extrajudicial de resolución de controversias.

2.2.ELEMENTOS PROPIOS DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA

2.2.1. Principios que rigen el procedimiento de mediación deportiva.

La mediación es un método extrajudicial de resolución de conflictos singular, sin embargo, existen ciertos rasgos que compartirá con el resto de vías de resolución de conflictos – vía judicial y otros métodos extrajudiciales – y otras características que la diferenciarán de todos ellos. Es por lo que, en este apartado, analizaremos los elementos propios de la mediación deportiva.

Como he señalado con anterioridad, las notas que caracterizan y diferencian la mediación de cualquier otro método de resolución de conflictos, son extrapolables a la mediación en el ámbito deportivo.

Así, si acudimos a la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁸ - concretamente a sus artículos 6 al 10 - encontraremos la regulación de los Principios Informadores de la Mediación, cuyo contenido resulta de aplicación a la mediación deportiva.

En primer lugar, debemos mencionar como pilar fundamental de este método, la voluntariedad y libre disposición de las partes⁹. El procedimiento de mediación deportiva se basa en la tolerancia y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, que se materializa cuando las partes, acudiendo voluntariamente a la mediación, logran alcanzar un acuerdo poniendo fin al conflicto.

La voluntariedad y el principio de libre disposición de las partes se concreta y presenta a lo largo de toda la mediación, desde la primera decisión de acudir a este método; someterse al asesoramiento por parte de un mediador profesional; en el objeto de la controversia; incluso sobre la opción o no de finalizar la mediación alcanzando un acuerdo.

Así, por ejemplo, un conflicto que tiene origen en un equipo de fútbol, cuyas partes en conflicto son el equipo técnico y por otro lado el equipo de futbolistas, puede decidir acudir a este método de resolución extrajudicial de conflictos para resolver la controversia, tiene absoluta libertad para recibir las recomendaciones proporcionadas por el mediador deportivo y, de igual forma, es libre de abandonar este procedimiento sin haber alcanzado un acuerdo.

Estas primeras características propias de la mediación, proporcionan un clima de mayor serenidad y quietud a las partes en conflicto, ya que son conscientes de que, si en algún momento del procedimiento sus expectativas no se ven cumplidas, podrán abandonar la mediación, sin una sanción o una consecuencia negativa en un futuro. Además, la voluntariedad de los acuerdos, en lugar de la imposición de estos por un tercero ajeno al conflicto – práctica seguida en otros métodos de resolución de conflictos, como la vía judicial o el arbitraje – hace que las partes se muestren más

⁸ Exposición de Motivos y Título II (artículos 6-9) de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁹ GARCÍA VILLALUENGA, L., «La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 4, 2010, p. 717.

proclives a su cumplimiento, puesto que en definitiva son ellas mismas quienes han confeccionado dicha solución teniendo en consideración sus necesidades e intereses.

En relación a este primer principio, debemos hacer una pequeña matización, y es que la característica de la voluntariedad, puede ser un arma de doble filo¹⁰, ya que da la posibilidad de abandonar el procedimiento de mediación en cualquier momento, y sin que exista una causa justificada que así lo faculte.

En este sentido, se pronuncia la Profesora Titular de Derecho Civil y Directora del Máster de Mediación de la Universidad Complutense D^a Leticia García Villaluenga, quien significa¹¹ «hay que tener en cuenta que en el desarrollo del proceso de mediación pueden sobrevenir circunstancias que modifiquen la situación o el interés de las partes, debiendo predicarse la voluntariedad respecto de ellas, a lo largo de todo el tiempo, pudiendo abandonar la mediación, si ésta ya no responde a su interés». Por ello, el doble sentido que puede adoptar este principio informador de la mediación dentro del procedimiento, ya que puede abandonarse este procedimiento porque se hayan dado unas circunstancias que por sí solas hayan solventado la disputa, o porque una de las partes, sin causa alguna, decida optar por otro método de resolución de controversias.

Por último, en relación a este principio de la voluntariedad y libre disposición de las partes, existe una disyuntiva, puesto que muchos autores¹² consideran que, para ofrecer un procedimiento con todas las garantías debidas, este principio debería combinarse con matices de obligatoriedad.

Así, para estos autores, debería comenzarse por introducir la obligatoriedad de acudir a la sesión informativa de mediación y como segunda premisa, debería establecerse que en el caso de que una de las partes no asista a dicha sesión, en un ulterior procedimiento judicial, podrá ser condenada en costas. Esto supondría respetar la voluntariedad y libre disposición de las partes como pilar del procedimiento de mediación, puesto que acudir o no al procedimiento de mediación seguiría radicando en la autonomía de la voluntad de las partes, pero con la introducción de estos pequeños matices, se trataría de ofrecer una mayor garantía y seguridad a las dos partes que apuestan por la mediación como método de resolución extrajudicial de conflictos.

¹¹ GARCÍA VILLALUENGA, L., «La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles», ob. Cit., p. 726.

¹² CRIADO INCHAUSPÉ, A., «¿Mediación obligatoria?» obra publicada en *Revista Internacional de Derecho Práctico*, Disponible en < <http://www.forjib.org/-por-que-muchos-abogados-se-resisten-a-la-mediacion> > [Consultado 19/11/2019].

En segundo lugar, la mediación deportiva se caracteriza por la igualdad de las partes y la imparcialidad del mediador¹³. A pesar de que en un equipo pueda existir una jerarquía marcada a la hora de desarrollar la actividad deportiva, cuando como consecuencia de un conflicto, un entrenador y un jugador deciden someterse a mediación, esta autoridad que tiene el preparador frente al jugador desaparece, convirtiéndose en dos partes con las mismas oportunidades, equilibrándose su situación a la hora de expresar sus ideas y estableciéndose por un tercero imparcial -mediador- una situación de proporcionalidad que deberá perdurar durante todo el procedimiento de mediación.

El ejemplo al que hemos hecho referencia, alude a dos partes, que en la práctica diaria no se encuentran en una situación de igualdad – la jerarquía hace que el entrenador esté por encima de los jugadores – y por ello, es tan significativa la labor que ha de realizar el mediador a lo largo de todo el procedimiento.

Esta labor en la que el pilar fundamental es la imparcialidad del mediador¹⁴, ofrece a las partes seguridad y garantiza que el procedimiento se ajuste a las notas de justicia y eficacia.

Por otro lado, la neutralidad es una particularidad que debe darse en la figura del mediador a lo largo de todo el procedimiento de mediación. En la mediación deportiva, interesa a las partes en conflicto que el mediador encargado de guiar el proceso hasta la consecución de una solución que satisfaga a ambos, sea imparcial y ecuánime. Esta característica debe entenderse en el sentido de que el mediador encargado de orientar a los litigantes, no puede haber tenido una relación previa con ninguno de ellos; pero también ha de entenderse la neutralidad del mediador como la no persecución de un beneficio o recompensa personal por su modo de dirigir la mediación.

No deja de ser una tarea complicada, ya que para considerar que la tarea encomendada al mediador se realiza de una forma neutra, es necesario que éste abandone toda clase de prejuicios que tenga sobre el conflicto y sobre las partes en sí. Los prejuicios, son algo inherente a la conducta humana, son “juicios previos” de los que un individuo parte para conformar su pensamiento sobre un tema, persona o idea. Sin embargo, como hemos señalado, el mediador, a la hora de guiar a las partes a la consecución de una solución que se adapte a las necesidades y menesteres de ambas, ha

¹³ SÁNCHEZ PARRA, J., «La mediación en el deporte: ¿una quimera inalcanzable? », obra publicada el 6 de enero de 2016. Disponible en <<https://iusport.com/art/13062/la-mediacion-en-el-deporte-una-quimera-inalcanzable->> [Consultado 19/11/2019].

¹⁴ COELLO PULIDO, A., *El juego de la mediación*. 1.ª ed., Barcelona (Bosch), 2016, pp. 2007-300.

de renunciar a estos “juicios previos”¹⁵, dejándose llevar únicamente por el conflicto que las partes le planteen.

Por último, este principio implica que las propuestas que el mediador haga a las partes para que adopten una u otra solución al conflicto existente, no podrán ir más allá del objeto que éstas, al someterse a mediación, han planteado. El mediador no podrá introducir soluciones o ideas que no hayan sido encuadradas por las partes, como núcleo sobre el cual nace la controversia.

Siguiendo las características que debe reunir el mediador, es importante mencionar la confidencialidad¹⁶. Este principio informador de la mediación abarca tanto la figura del mediador, el proceso de mediación y la documentación que en él se emplee, como las partes que hayan intervenido. Es, por tanto, una característica muy amplia, que impide que se revele información sobre el procedimiento, incluso exige a las partes el deber de declarar en un procedimiento judicial sobre la información y la documentación exhibida durante la mediación. No obstante, esta última apreciación tiene dos excepciones, y es que las partes podrán declarar o aportar la documentación de la mediación en un procedimiento judicial cuando el juez del orden jurisdiccional penal así lo acuerde mediante resolución motivada; o cuando las partes lo establezcan expresamente por escrito.

Esta característica, que debe darse a lo largo de todo el procedimiento de mediación y en todos sus elementos, permite que se instauren espacios que denotan seguridad y gratitud, donde las partes podrán expresar libremente sus inquietudes y de este modo alcanzar una solución que abarque todas las necesidades, por íntimas que sean, que las partes quieran hacer valer por medio de este método.

Frente a esta confidencialidad, es común la publicidad que se hace de las resoluciones adoptadas por las Federaciones deportivas o incluso de las sentencias y decisiones adoptadas por los Tribunales en materia deportiva. La divulgación del contenido de estas resoluciones puede perjudicar tanto en su vida personal como en su vida profesional a alguna de las partes en conflicto, por ello, esta característica es un

¹⁵ GOODRUM, N., «Mediation in Sport Disputes: lessons from the UK» artículo publicado el 4 de julio de 2013 en *Law In Sport*, Disponible en < <https://www.lawinsport.com/topics/regulation-a-governance/item/mediation-in-sports-disputes-lessons-from-the-uk> > [Consultado 27/12/2019]

¹⁶ LÓPEZ MELERO, M., y LÓPEZ MELERO, D., «Mediación penal en el deporte. Comportamientos violentos y agresiones» obra publicada en 2016 en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 118. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/459447>> [Consultado 20/11/2019].

aliciente para muchos de ellos, que tratan de dirimir sus controversias a través de este método, antes de acudir a otros.

Otro principio informador de la mediación, que como he señalado, también confluye en el ámbito deportivo, es la flexibilidad del procedimiento. Pese a que las partes no cuentan con una libertad absoluta, este principio unido al principio de libre disposición, permite que sean las partes quienes decidan las bases sobre las que se va a desarrollar la mediación, qué mediador – o mediadores en caso de comediación - ha de guiar el proceso de mediación, el número máximo de sesiones que estiman necesarias para resolver la controversia, el sitio de reunión, el modo de enfocar la mediación, la documentación que debe aportarse... Esta característica hace que el proceso de mediación se adapte a las necesidades de ambas partes, sea ágil y flexible.

Por último, y aunque a priori pueda parecer una característica implícita en la educación que un club de cualquier deporte puede inculcar a sus jugadores, es importante destacar que dentro del proceso de mediación deportiva debe regir la buena fe, lealtad y respeto mutuo¹⁷. Esta característica es de vital trascendencia en el ámbito deportivo, donde en muchas controversias que se dan, llevan aparejada un interés económico elevado que podría llevar a una de las partes a decidir resolver la controversia de forma simultánea a través de otro método (arbitraje, a través de un procedimiento judicial), y serán estos principios, los que impidan, que una de las partes, sirviéndose de la información obtenida a través de la mediación trate de obtener por otro método una solución favorable únicamente a sus intereses.

En definitiva, los principios informadores de la mediación, extienden su contenido al ámbito deportivo para que, dentro de esta materia, el procedimiento de mediación ofrezca a las partes las garantías y salvedades propias de este método de resolución de conflictos.

Así, la voluntariedad, la libre disposición e igualdad de las partes, la neutralidad y confidencialidad del mediador, la flexibilidad del procedimiento y la buena fe, lealtad y respeto mutuo entre las partes son propiedades inherentes al método de la mediación deportiva que deben darse durante todo el procedimiento, y de este modo, se logrará que la solución alcanzada por los litigantes se adapte a las necesidades de ambos, sin que prevalezcan los intereses de una parte por encima de la otra.

¹⁷ LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos IDP». *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 25, septiembre, 2017, p. 4. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6207456> > [Consultado 20/11/2019].

A modo de ejemplo, un caso práctico en el que podríamos analizar la concurrencia de todos los principios informadores que hemos ido sintetizando, sería el siguiente:

En un equipo de voleibol de un colegio, que jugaba todos los fines de semana partidos, uno de los padres de un jugador acudía todos los partidos a ver a su hijo, y cada vez que el equipo perdía se dirigía al árbitro increpándole y causando de este modo un ambiente negativo tanto para los niños como para el resto de espectadores.

Llegó un día en el que uno de los árbitros, tras un enfrentamiento con el padre del jugador, decidió poner freno a esta situación e instó al padre a acudir a un mediador deportivo, para acabar con este ambiente de crispación que se repetía una y otra semana.

Ambas partes, entendieron la necesidad de alcanzar una solución y voluntariamente acudieron a la mediación para lograrla. Una vez dado el primer paso, el mediador actuando de forma neutra e imparcial facilitó que ambas partes expusieran sus preocupaciones y de este modo, que el padre fuera consciente de que el árbitro únicamente estaba realizando su trabajo; y que, a su vez, el árbitro entendiera la situación que el padre podía atravesar. La celebración de estas reuniones, permitió que ambos llegaran a un acuerdo basado en el respeto mutuo y por no manifestar públicamente los desacuerdos que pudieran existir en el futuro, entablándose una situación de confianza entre ambos, que les permitiría, en el caso de repetirse esta misma situación en un futuro, exponer al final del partido sus consideraciones, y escuchar a la otra parte.

Este método permitió extrapolar este acuerdo y que el padre lograra acudir semanalmente a los partidos de su hijo, sin crear un ambiente negativo y de convulsión entre los presentes.

En este sencillo ejemplo de un conflicto deportivo que puede someterse a mediación, podemos contemplar la concurrencia de todos y cada uno de los principios que rigen el procedimiento de mediación deportiva, y sus consecuencias.

Así, siendo evidente el clima de convulsión e irritación que creaba el padre del jugador de voleibol cada vez que acudía a un partido, fue uno de los árbitros que soportaba este tipo de comportamientos, quien propuso a la otra parte en conflicto – el padre – resolver sus diferencias fuera del campo y de la mirada de los niños. La propuesta fue aceptada por el padre, y es entonces cuando entran en juego los principios de voluntariedad y libre disposición de las partes, quienes libremente han decidido someter su conflicto a un método extrajudicial; han consentido la intervención a lo largo

del procedimiento de un profesional en la materia que les asesore; y han fijado los extremos sobre los que quieren que se desarrolle la mediación.

Una vez iniciada la mediación y guiados por un profesional, éste deberá velar porque las sesiones se desarrollen en un clima de calma y sosiego, garantizando que exista una igualdad entre las partes, que no pueda ser fracturada por el hecho de que el árbitro alegue que él se encuentra jerárquicamente en una posición superior al padre del jugador. Para que esta igualdad pueda mantenerse desde el inicio al fin del procedimiento de mediación – finalice con o sin acuerdo, conforme a la autonomía de la voluntad de las partes – el mediador deportivo debe actuar de forma imparcial y neutral.

Siguiendo con el ejemplo descrito, en un club en el que juegan niños pequeños, es importante que los conflictos que puedan surgir se solucionen con la mayor celeridad posible, para no perjudicar el desarrollo de la actividad deportiva de éstos. En este punto, entra en juego el principio de flexibilidad del procedimiento, que permite al árbitro y al padre, reunirse cuando ambos tengan una disponibilidad y predisposición para resolver la controversia.

Creando un clima de confianza en el que ambos puedan expresar sus sentimientos, y siempre que las manifestaciones que realicen estén condicionadas a la buena fe, lealtad y respeto mutuo. Estas tres notas características, van a permitir, que el acuerdo entablado entre el árbitro y el padre, que pone fin a la mediación, no sólo les ayude a solucionar ese conflicto, sino que les sirva como base, para en futuros partidos, en lugar de recurrir a los antiguos métodos que dieron lugar a esta controversia, puedan dialogar en privado e intercambiar opiniones sin necesidad de llegar a una situación similar.

Es importante también destacar que, en este tipo de situaciones donde el conflicto emana de un club deportivo, sea de mayor o menor entidad, la confidencialidad del procedimiento es un pilar fundamental para su resolución. Esto es así, porque en el club al que hemos hecho alusión, hay niños, entrenadores, patrocinadores, los padres, el club técnico... En definitiva, muchos sujetos cuya vinculación con el conflicto es indirecta, y que por tanto, la publicidad del desarrollo de la mediación, sólo implicaría que entrasen a valorar el conflicto personas ajenas a él, inmiscuyéndose en una controversia, que quizá, al no acudir a las sesiones de mediación, no conocen en su integridad. Por ello, esto sólo provocaría que el enfrentamiento entre las dos partes en conflicto fuera más atroz y que, a su vez, esta rivalidad se extendiera al resto de miembros del club, quienes se posicionarían a favor

de una de o de la otra parte en conflicto. En este punto, radica a necesidad de que el procedimiento de mediación se realice de forma confidencial, tratando de evitar que la publicidad perjudique el desarrollo del procedimiento, convirtiéndolo en una batalla entre el club en su conjunto.

Del examen de este ejemplo tan sencillo, se extrae la confluencia de todos los principios que rigen el procedimiento de la mediación deportiva, siendo extrapolable a conflictos deportivos más complejos. Ya que cualquier mediación deportiva que se desarrolle sin la convergencia de todos estos principios, no sería una mediación que garantice a las partes el respeto de sus derechos y deberes y se trataría en todo caso de un procedimiento contrario a lo establecido en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁸, cuyo articulado hemos venido desglosando a lo largo de este análisis de los principios informadores del procedimiento de mediación deportiva.

2.2.2. Ventajas de la mediación con respecto otros métodos de resolución de conflictos.

En el mundo deportivo, las relaciones que se crean entre los integrantes de un equipo pueden asemejarse a las relaciones familiares¹⁹. Los jugadores, así como los entrenadores pasan muchas horas con sus compañeros y esto permite que los vínculos entre ellos sean firmes.

No obstante, y como puede suceder en el ámbito familiar, los conflictos se viven con la misma intensidad con la que se entablan las relaciones, y por ello, es tan importante la mediación para la resolución de las controversias deportivas, tanto por la rapidez con la que se puede alcanzar un acuerdo que ponga fin a estos conflictos, como por el clima de confianza e intimidad en el que se desarrolla, aspectos que permiten que estas relaciones no se vean perjudicadas por un conflicto puntual y sea una solución consensuada y en la que hayan intervenido y propuesto sus ideas ambas partes, la que ponga fin al procedimiento.

En esta línea se pronuncia Marisa Santana Delgado²⁰, abogada, mediadora y docente, quien establece un paralelismo entre la mediación familiar y la mediación en el

¹⁸ Título II (artículo 6-10) de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

¹⁹ REDORTA, J., *Cómo analizar los conflictos: la tipología de conflictos como herramienta de mediación*, 1.ª ed., Barcelona (Paidós), 2007, pp. 87-100.

²⁰ SANTANA DELGADO, M., «La mediación en el deporte. Una realidad.» *Lawpress NEWS*. Obra publicada el 8 de septiembre de 2015. Disponible en <http://www.lawyerpress.com/news/2015_09/0809_15_010.html> [Consultada 21/11/2019].

ámbito deportivo, refiriendo lo siguiente: «En el ámbito deportivo las relaciones tienen mucha importancia por eso podemos ver muchas similitudes con los conflictos familiares donde las relaciones son igual de importantes. En muchos casos y en deportes colectivos se visualiza la figura paternal en el entrenador y existen lazos fraternales entre los jugadores de un mismo equipo.»

Este paralelismo entre la relación familiar y los lazos que pueden crearse en un club, nos permite analizar las ventajas que la mediación presenta para la resolución de conflictos en los que las partes, quieren evitar un conflicto frontal cuya solución suponga en un futuro que el clima de tranquilidad y confianza no se pueda volver a establecer dentro del club.

En atención a las características propias de la mediación, así como de las peculiaridades que se presentan en el ámbito deportivo, se trata de un método de resolución extrajudicial de conflictos con muchas ventajas respecto a otros²¹:

Así, podemos destacar que la mediación se trata de un mecanismo adecuado²² para la resolución de conflictos en el ámbito deportivo, ya que los principios que rigen la mediación deportiva –voluntariedad; libre disposición; igualdad de las partes, imparcialidad, confidencialidad y neutralidad del mediador; flexibilidad del procedimiento; buena fe, lealtad y respeto mutuo- entran en sintonía con las características que se dan en el día a día del ámbito deportivo.

Esto es así porque la realidad deportiva es una realidad dinámica, que se encuentra en continuo cambio y avance, y los principios que rigen la mediación deportiva son adecuados para ir adaptándose a cada uno de estos cambios.

Los conflictos que tienen su origen en la práctica deportiva, en competiciones o en simples entrenamientos, precisan de una solución que se adecúe a los elementos propios del conflicto en concreto, y es por esta razón por la que se entiende que quienes mejor que las propias partes del conflicto para poner en común lo que cada una necesita y lograr que ambas partes ganen.

Muchas veces, una vez se decide por las partes en conflicto someter dicha controversia a un método extrajudicial, surge la duda de si será más apropiado

²¹ LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos IDP», ob. Cit., p. 7.

²² GOODRUM, N., «Mediation in Sport Disputes: lessons from the UK» Artículo publicado en 2013 en: *Law In Sport*. Disponible en: <<http://www.lawinsport.com/articles/regulation-a-governance/item/mediation-in-sportsdisputes-lessons-from-the-uk>> [Consultado 05/12/2019].

someterlo a arbitraje o mediación. En el ámbito del deporte sucede lo mismo, y un conflicto deportivo puede someterse bien a arbitraje deportivo o bien a mediación.

Sin embargo, existen importantes diferencias²³ entre ambos métodos, y es que en el primero de los mecanismos – arbitraje deportivo- es finalmente un tercero – árbitro o panel arbitral- quien impone la solución que las partes deben acatar, y se trata de una solución vinculante. Por el contrario, la mediación deportiva permite ajustar la solución a una realidad más próxima a la controversia, permite a las propias partes decidir qué es lo que más puede beneficiar a cada uno para finalmente saber qué es lo mejor para las dos.

En segundo lugar, en relación a las ventajas que presenta la mediación deportiva frente a otros medios de solución de conflictos, debemos prestar atención a la duración y coste de este método.

En el ámbito deportivo, los entrenamientos y competiciones se suelen dar de forma continuada y asidua, lo que impone la necesidad de que en el momento en el que se plantee un problema, la solución se obtenga de la forma más rápida posible, para de este modo, se deterioren las relaciones de forma mínima.

Esta rapidez también puede servir de incentivo para aquellas controversias que surgen, por ejemplo, en el traspaso de un jugador, y cuya demora o dilación pueda suponer al club un gran desembolso económico.

Esta premura, se materializa en la obligación que establece la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles –aplicada como norma supletoria- cuando establece que: “El procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.”²⁴

Además, tal y como señala el Tribunal de Arbitraje Deportivo, una vez presentada la solicitud de someterse a un procedimiento de mediación, las partes disponen de un periodo de 90 días para alcanzar un acuerdo.

Esta celeridad de la mediación deportiva choca frontalmente con la dilación que puede suponer tratar de resolver un conflicto deportivo ante los juzgados y tribunales. Esta demora que puede suscitarse si se judicializa el conflicto deportivo resulta incompatible con el dinamismo propio de la actividad deportiva.

²³ CAZORLA PRIETO, L.M., «El arbitraje deportivo.» Artículo publicado el 29 de enero de 2013 en la Revista Jurídica de Castilla y León. Disponible en <https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:4/arbitraje+deportivo/WW/vid/495149586/graphical_version> [Consultado 05/12/2019].

²⁴ Artículo 20 de Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En cuanto al coste económico que puede suponer someter un conflicto deportivo a mediación, es un importe simbólico en comparación con los costes derivados de procuradores, abogados incluso las eventuales costas judiciales, que pueden derivarse si decide solucionarse una controversia de esta clase a través del método judicial.

Esto puede incentivar tanto a grandes clubs, quienes prefieren gastar su dinero en la compra de jugadores, o la contratación de agencias publicitarias; pero también esta prerrogativa pueda servir de aliciente para conflictos surgidos en pequeños clubs, cuyo presupuesto no podría afrontar los gastos derivados de un procedimiento judicial.

En tercer lugar, la mediación deportiva, a través de la especialización de los mediadores²⁵, permite que las sesiones de mediación sean dirigidas y supervisadas con una persona que ha recibido la formación necesaria, tanto para tratar entre dos partes en conflicto, como para entender los tecnicismos y elementos propios del ámbito deportivo que las partes deseen someter a mediación.

En este sentido, los requisitos indispensables para que una persona pueda ser considerada mediador deportivo, son los siguientes²⁶: que la persona disponga de una titulación universitaria o formación profesional superior; que esté formada en el ámbito y los aspectos concretos de la mediación; que disponga de un seguro de responsabilidad civil y, por último, que sea una persona que se forme continuamente.

Estos requisitos son indispensables²⁷ para que una persona pueda desarrollar una mediación deportiva, de acuerdo con la normativa deportiva vigente en la actualidad. No obstante, y pese a que no haya un requisito que aluda a la necesidad de que el mediador se haya formado sobre la normativa deportiva que sea de aplicación para el ámbito en el que desee ejercer su profesión, hay autores²⁸ que abogan por esta condición como una cláusula conveniente en el desarrollo de este tipo de procedimientos.

La justificación de la incorporación de esta condición como requisito para ejercer como mediador, radica en que el conocimiento sobre la normativa concreta que regule el ámbito deportivo en el que surge el conflicto, permite al mediador guiar a las

²⁵ MONTERO, J.R., Entrevista ofrecida por Don Juan Ramón Montero, especialista en mediación y arbitraje deportiva. En fecha 20 de octubre de 2015 a IUSPORT. Disponible en <<https://iusport.com/art/11070/entrevista-con-juan-ramon-montero-especialista-en-mediacion-y-arbitraje-deportivo>> [Consultado 05/12/2019].

²⁶ LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos IDP». ob. Cit., p. 7.

²⁷ Tal y como se extrae de la regulación del Título III, artículo 11 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

²⁸ PÉREZ MENDOZA, N., «La mediación deportiva: hacia un nuevo paradigma de resolución de conflictos», artículo publicado en *IUSPORT*, en mayo de 2012. Disponible en: <<http://www.iusport.es/images/stories/nperez-mediaciondeportiva.pdf>> [Consultado 30/12/2019].

partes en conflicto – quienes no tienen por qué tener un conocimiento técnico sobre esta normativa – para que las soluciones o posibles acuerdos que barajen para poner fin al procedimiento, no contravengan la normativa vigente en ese ámbito deportivo en concreto.

Todas estas características son las que debe reunir un mediador deportivo para que pueda garantizar que las partes lleguen a un acuerdo que no transgreda la normativa vigente de aplicación y que, a su vez, se ajuste a las necesidades de ambas partes en conflicto.

Otra ventaja que presenta la mediación deportiva frente al resto de métodos de resolución de controversias, es la privacidad y confidencialidad²⁹ que abarca todo el procedimiento de mediación. En el ámbito deportivo, es indiscutible la mediatización que tiene cualquier movimiento de un club, frente a los jugadores, a la afición, a los clubs que compiten contra él... Por ello, la privacidad de los conflictos que surgen dentro del ámbito del club es imprescindible para impedir que la opinión pública se sume a la controversia, propiciando un clima de mayor escepticismo entre las partes, y derivando en un choque frontal entre aquel grupo de personas que avala la opinión de una de las partes, y quienes están a favor de la parte contraria.

La confidencialidad ofrecida tanto por el mediador, como por el procedimiento de mediación en general, permite que se enfoque la controversia en alcanzar una solución en la que salgan favorecidas ambas partes, sin que intervengan opiniones de personas o intereses ajenos.

Por último, la mediación deportiva, permite reconducir las emociones³⁰ que pueden derivarse de una controversia. La importancia de las relaciones que se crean en el ámbito deportivo se asemeja a las relaciones familiares, y por ello, en la resolución de los conflictos cobra una vital importancia saber manejar las emociones que cada parte detenta, y que quizá en un primer momento, debido por ejemplo a la rabia por haber perdido un partido, o por haber sufrido una falta, no sabe expresar con claridad.

La mediación permite canalizar estos sentimientos y emociones a veces escondidas tras una coraza, y de este modo, desenmascarando lo que cada parte siente

²⁹ MIRONI, M., «The promise of mediation in sport-related disputes.», artículo publicado en *T.M.C. Asser Instituut*, el 18 de octubre de 2016. Disponible en: <<http://law.haifa.ac.il/images/documents/The%20Promise%20of%20Mediation%20in%20Sport-Related%20Disputes.pdf>> [Consultado 10/12/2019].

³⁰ PERCAZ FOUR POME, M., «Las emociones en mediación.», artículo publicado en *Revista de Mediación* n° 5, en el 2010. Disponible en: <<https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-05-04.pdf>> [Consultado 05/12/2019].

en realidad, es posible alcanzar una solución que beneficie a todos, y por la que todos ganen.

Pese a todas las ventajas que presenta la mediación frente a otros métodos de resolución de conflictos, es cierto, como veremos más adelante, que este medio de resolución extrajudicial de conflictos no es el más utilizado hoy en día. Esto se debe en mayor medida al desconocimiento de la figura por parte de la población en su conjunto.

Se trata de un método de resolución extrajudicial de conflictos relativamente nuevo y cuya publicidad no se ha extendido en exceso³¹. Cuando surge un conflicto, el primer método en el que suele pensar una persona de a pie, son los tribunales, pues se trata de un tópico de los conflictos, tanto deportivos como de cualquier otro ámbito. En segundo lugar, como método extrajudicial, es cierto que el arbitraje tiene una mayor repercusión debido a su ágil implantación en la sociedad por las notas que le caracterizan y asemejan a un procedimiento judicial.

La implantación de la mediación ha tenido lugar hace muchos años, no obstante, su punto álgido podría situarse hace aproximadamente una década, y pese a todo ello, en el ámbito deportivo esta figura es aún la gran desconocida y aunque poco a poco se esté asentando como un método adecuado para la resolución de conflictos deportivos, aún queda mucho camino en su desarrollo.

Por otro lado, algunos expertos indican que el mayor inconveniente de este método, es que no tiene en consideración la desigualdad que puede existir entre las partes en conflicto, y esto puede instigar la firma de acuerdos que favorezcan a la parte más fuerte, en detrimento de los derechos e intereses de la parte débil. No obstante, considero que esta desventaja debe ser sustentada por la figura del mediador, quien, pese a no poder elaborar un acuerdo que se adapte a las necesidades de ambas partes, sí puede orientar el procedimiento de mediación hacia una solución ecuánime y en la que ninguna de las dos partes, por mayor conocimiento que una tenga sobre la materia, pueda salir beneficiada.

Sin embargo, tras el análisis de las ventajas que el procedimiento de mediación deportivo presenta frente al resto de métodos de resolución de conflictos en el ámbito deportivo, podemos extraer la conclusión de que pese al desconocimiento de esta figura,

³¹ MORENO ALBA, L., «Los terceros en el conflicto deportivo: arbitraje y mediación», artículo publicado en *IUSPORT*, en mayo de 2011, Disponible < http://www.iusport.es/images/stories/LAURA_MORENO_LOS%20TERCEROS.pdf > [Consultado 05/12/2019]

sólo es necesario un cambio de mentalidad³², para que las personas que se enfrenten a una controversia en el ámbito deportivo, busquen alcanzar una solución que beneficie a ambas partes, sin centrarse en que es él el único que tiene la razón y que los argumentos alegados por la parte contraria carecen de sentido. De esta manera, enfocando desde otra perspectiva la búsqueda de una solución ante un conflicto deportivo, la mediación deportiva se podría convertir en el método más útil para la resolución de este tipo de controversia.

2.3.LA FIGURA DE LOS MEDIADORES DEPORTIVOS.

A colación de la especialización de los mediadores como ventaja de este método de resolución extrajudicial de conflictos en relación con las otras vías de solución, es importante, hacer una referencia concreta a lo que supone la figura del mediador deportivo.

El mediador deportivo, es aquel tercero imparcial que guía a las partes en conflicto y promueve que sean ellas mismas quienes, a través del diálogo y la comunicación directa y efectiva logren alcanzar puntos comunes y de este modo fijar una solución común, preservando la relación preexistente entre ambas.

Así, autores como Jordi Giró Paris³³, entienden la figura del mediador, no como un tercero encargado de la resolución de conflictos, sino como una persona que ha de gestionar las controversias, porque no es únicamente un agudo solucionador de conflictos, sino que ha de gestionar el conflicto a lo largo de toda su transformación y permitir que las partes, a lo largo de este proceso, alcancen un acuerdo.

Hay ciertas características y habilidades que un mediador deportivo debe cumplir³⁴, y pueden resumirse en las siguientes: capacidad para favorecer la comunicación entre las partes en conflicto; escucha activa; aptitud para analizar situaciones de conflicto deportivo; disponer de predisposición afectiva en realidades ajenas a su persona; autoridad; responsabilidad; indulgencia y condescendencia...

Todas estas habilidades van a permitir que el mediador desarrolle su trabajo favoreciendo la comunicación entre las partes en conflicto para que sean ellas mismas,

³² SÁNCHEZ PARRA, J., «La mediación en el deporte: ¿una quimera inalcanzable? » Ob. Cit. pp. 10-14.

³³ GIRÓ PARIS, J., «Mediación, ética y universidad», *Ars Brevis*, núm. 7, 2001, pp. 323 y ss.

³⁴ CABELLO TIJERINA, P.A., SIERRA GARCÍA, L.G., SALMERÓN ANEAS, R., «La mediación deportiva como herramienta en la transformación de los conflictos», en *Mediación para la paz social*, coord. por Emilia Iglesias Ortuño, Reyna Lizeth Vázquez Gutiérrez, ob. Cit.

quienes sirviéndose de las herramientas proporcionadas por el mediador –un profesional tanto en el ámbito deportivo como en el ámbito de la mediación- alcancen una solución que favorezca a ambas partes.

Por último, sin ánimo de ser exhaustiva pero sí resaltando la importancia de ciertas singularidades propias del mediador deportivo³⁵, debo mencionar la necesidad de que el profesional cuente con una titulación.

Este primer requisito para que un profesional sea considerado mediador deportivo, tiene varias sub-categorías, esto es así, porque el mediador debe contar con una titulación universitaria o una formación profesional superior – siempre que sean títulos oficiales–; además, ha de detentar una formación específica en materia de mediación; y, por último, debe reciclarse como profesional, acudiendo a seminarios o cursos que le permitan estar al día de los continuos cambios que sufre esta materia por el dinamismo que la caracteriza.

En relación a la condición por la que avalan ciertos expertos en la materia, relativa a que los mediadores tengan formación específica en el área del Derecho deportivo en el que desarrolle su actividad profesional³⁶, es un requisito que no se prevé aún en la normativa vigente en materia de mediación deportiva, pero cuyos beneficios en los acuerdos que puedan alcanzar las partes son evidentes.

La introducción de este requisito, permitiría que la comunicación, la efectividad de los procedimientos de mediación, incluso la efectividad de los acuerdos alcanzados, fueran conformes a la normativa vigente en la materia concreta objeto de controversia. Por lo que muchos autores abogan porque se introduzca este requisito como indispensable para el ejercicio de la profesión de mediador.

Por otro lado, la imparcialidad y neutralidad son dos características que han de reflejarse en la figura del mediador deportivo. Así, si por ejemplo el profesional en un pasado fue contratado, directa o indirectamente por alguna de las partes en conflicto, podría darse la situación de la inexistencia de igualdad de armas, y supondría que la mediación no se ha desarrollado con todas las garantías debidas.

Por ello, antes de comenzar el procedimiento de mediación, el mediador deportivo debe comunicar a las partes, si existe o ha existido algún tipo de relación –

³⁵ GUARDIOLA SALMERÓN, M., «Decálogo de motivación del mediador», artículo publicado en *A Mediar News*, Disponible en: < <https://www.amediar.info/decalogo-motivacion-del-mediadr/>> [Consultado 25/12/2019].

³⁶ LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos IDP». ob. Cit., p. 8.

personal o profesional– con alguna de ellas, para que se proceda a la elección de otro profesional.

Por último, es importante destacar, tal y como prevé el artículo 14 de la Ley 5/2012³⁷, que el mediador es responsable civil del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley. Este precepto garantiza al perjudicado una acción directa frente al mediador o la institución de mediación responsable de los daños y perjuicios originados.

Por ello, el artículo 11 de la citada Ley³⁸, en su tercer apartado, establece: «El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.»

Este seguro, podrá ser contratado a título individual o en una póliza colectiva³⁹, y con él se harán frente a los daños y perjuicios que los mediadores puedan ocasionar con sus acciones u omisiones a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

Todas estas habilidades, requisitos y características propias de los mediadores deportivos, serán necesarias para que la mediación se desarrolle con todas las garantías y respetando siempre y en todo momento la normativa vigente en materia deportiva.

³⁷ Artículo 14 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

³⁸ Artículo 11.3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

³⁹ TAPIA HERMIDA, A.J., «Los seguros obligatorios de responsabilidad civil de los mediadores y de los administradores concursales», en *Cuadernos de derecho y comercio*, Dykinson, núm. 68, 2017, pp. 645 y ss.

3. CONFLICTOS SUSCEPTIBLES Y MATERIAS EXCLUIDAS DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA

Este método de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito deportivo está orientado a toda aquella persona física o jurídica que sea parte o colabore en una competición deportiva. Esta amplitud a la hora de definir los sujetos que pueden someterse a la mediación deportiva permite que la mayoría –existen excepciones que precisaremos a continuación- de las controversias cuyo punto de origen sea el deporte puedan resolverse de este modo.

A modo de ejemplo, podemos mencionar los clubes, las ligas profesionales, las Federaciones deportivas, los patrocinadores, los jugadores, los entrenadores, los familiares de jugadores, los proveedores, las empresas dedicadas a la organización de eventos deportivos.... Cualquiera de estos sujetos, podrá resolver a través de la mediación cualquier conflicto que pueda surgir dentro del ámbito deportivo.

Así, la mediación deportiva puede ser empleada para resolver conflictos cuyo origen sean cuestiones litigiosas en materia deportiva con sujeción a la ley⁴⁰, a modo de ejemplo, la mediación en el ámbito deportivo podrá utilizarse para resolver conflictos que surjan en un contrato de un futbolista, en las relaciones entre el club y los deportistas, las relaciones entre los padres de los jugadores de un equipo de fútbol y el staff...

Este método de resolución extrajudicial de conflictos puede establecerse como cláusula dentro de un contrato –práctica recomendada por las organizaciones especializadas en esta materia- o puede acordarse una vez surgido el conflicto⁴¹, pero en ambas situaciones permite a las partes, fijar de mutuo acuerdo las directrices que se seguirán durante el proceso de mediación, y serán ellas, quienes finalmente lleguen a un acuerdo.

Dicho acuerdo carece de carácter ejecutivo –no obstante, podría adquirir ejecutividad si se eleva a escritura pública o a través de la homologación judicial- sin embargo, el compromiso asumido por las partes y la voluntariedad que caracteriza este

⁴⁰ SANTANA DELGADO, M.L., «Hacia una cultura de paz.», Jornada de Mediación Deportiva organizada por el Instituto Español de Mediación Deportiva y de Pacificación (IEMEDEP), el Máster en Mediación y Gestión de conflictos de la Universidad Complutense de Madrid, Primera sesión de la jornada. Disponible en < <https://www.youtube.com/watch?v=ObvwJJx2d4s> > [Consultado 10/12/2019].

⁴¹ MONTESINOS MUÑOZ, O., «Mediación deportiva. Sport Mediation», *Revista de Mediación*, N° 10, 2º semestre 2012, p. 9.

método, permite en la mayoría de los supuestos, que las partes cumplan lo convenido sin necesidad de revestir el acuerdo de carácter ejecutivo.

Aunque en un primer momento el ámbito material de la mediación deportiva pueda parecer muy extenso –conflictos surgidos con ocasión de la aplicación de las normas deportivas a la práctica- existen materias que quedan expresamente excluidas de este método.

A grandes rasgos⁴², podemos entender que quedarán fuera del ámbito de aplicación de la mediación deportiva, los conflictos en los que entren en juego derechos y obligaciones sobre los que las partes no tengan libre disposición, en virtud de la regulación prevista en normas imperativas –a nivel internacional, estatal, autonómico o local –.

Más concretamente, podemos señalar como materias excluidas, los conflictos de carácter penal que quedarán excluidos del ámbito de la mediación deportiva, y se regirán por lo establecido por los poderes públicos.

Siguiendo la regulación que establece la Ley del Deporte⁴³, quedarán también excluidas de la mediación: «los conflictos originados por la violencia generada en los espectáculos deportivos, así como los conflictos señalados en la disciplina deportiva⁴⁴.»

En relación al último grupo de materias excluidas de la mediación deportiva, podemos destacar los casos de dopaje disciplinarios, el amaño de resultados, la corrupción deportiva o las decisiones adoptadas en el seno del Comité Olímpico Español o el Internacional.

Este tipo de conflictos, no podrán someterse a mediación deportiva y, por ejemplo, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, señala que será competencia del Tribunal Administrativo la resolución de las controversias en materias disciplinarias deportivas, tanto en vía administrativa como en última instancia⁴⁵.

Otra materia excluida expresamente del ámbito de aplicación de la mediación deportiva, según señala la Ley del Deporte, son los procedimientos disciplinarios por acciones u omisiones que supongan una infracción a las reglas del juego que se esté

⁴² PÉREZ-UGENA COROMINA, M., *Mediación y Deporte*, 1.ª Ed., Madrid (Dykinson), 2015, p. 177.

⁴³ Artículos 76 y 88 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte.

⁴⁴ PASTOR, X.(coord.), *La resolución de conflictos y la mediación en el deporte*. Ob. Cit. pp. 41 a 47.

⁴⁵ Artículo 40 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

desarrollando; a las normas de la competición que se esté celebrando y en general cualquier infracción sobre las normas deportivas.

Estos supuestos han de ser resueltos por un Juzgado o Tribunal especializado en la materia que pueda dirimir si el caso disciplinario concreto objeto de discusión constituye por sí mismo una infracción a las normas invocadas, y si de dicha infracción pueden resultar las sanciones que la acusación reclame.

Por último, en relación a los procedimientos sancionadores en materia de violencia que surgen, por ejemplo, en las gradas o en las inmediaciones de los estadios o clubs deportivos, se trata de cuestiones de orden público, y por ello, serán los poderes públicos quienes deban establecer los cauces de solución y gestión de este tipo de conflictos.

Pese a que la normativa actual no concibe estas controversias como materias incluidas dentro del ámbito de la mediación, la realidad deportiva refleja la necesidad de que se legisle este tipo de enfrentamientos, pudiendo solucionarlos e incluso frenar su aparición a través de métodos extrajudiciales de resolución de conflictos, como puede ser la mediación deportiva, que supongan un coste y una duración menor que la solución de estas controversias a través de la vía judicial.

La normativa en materia de mediación deportiva, ha de adaptarse a la realidad cambiante propia del ámbito deportivo, y hoy en día la violencia en todo tipo de competiciones o espectáculos deportivos se ha vuelto, por desgracia, común y todo ello, a pesar de las medidas adoptadas por los poderes públicos que tratan de evitar la vehemencia de estos actos.

Esto, puede hacernos pensar que las decisiones aprobadas por el gobierno en este ámbito no se ajustan a la realidad y es por ello por lo que el número de conflictos violentos no deja de aumentar.

En consecuencia, muchos expertos⁴⁶ en la materia abogan por la implantación de la mediación en este tipo de conflictos, como método de resolución de controversias donde los protagonistas, son las propias partes en conflicto, y es de sus propuestas de donde surge la decisión que podrá poner fin al conflicto, permitiendo de este modo que futuros conflictos de esta clase, dispongan de un cauce de solución regulado y normativizado.

⁴⁶ MONTERO, J.R., Entrevista ofrecida por Don Juan Ramón Montero, especialista en mediación y arbitraje deportiva. En fecha 20 de octubre de 2015 a IUSPORT. Ob. Cit. pp. 4-5.

De este modo, cuantas más herramientas se pongan a disposición de las partes en conflicto, mayor probabilidad existirá de que poco a poco, y teniendo en cuenta las resoluciones que se vayan adoptando en situaciones similares y con objetos de discusión comparables, podrá avanzarse en excluir este tipo de conflictos de la sociedad.

Es interesante destacar -tal y como venimos matizando a lo largo de todo el análisis del concepto de mediación deportiva- que la rapidez y el coste que conlleva la resolución de estos conflictos por medio de la mediación deportiva, favorece que las partes comprendan esta vía como un instrumento a su alcance, y de este modo, conflictos que las partes podrían decidir no resolver a través de la vía judicial, podrían ser resueltos a través de la mediación deportiva, y servir de precedente para situaciones futuras.

Por todo ello, expertos en la materia, consideran que sería propicio y beneficioso para la sociedad en su conjunto, que el ámbito material de aplicación de este método de resolución de conflictos, se fuera ampliando, sin que quedasen excluidas materias como las anteriormente analizadas.

4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL.

4.1.EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA.

El desarrollo de la mediación deportiva es un fenómeno que ha prosperado de forma progresiva y que se espera que siga haciéndolo en un futuro.

El incremento constante y cada vez más abundante de litigios en sede judicial, propicia que los entes deportivos –ya sean personas físicas o jurídicas– traten de resolver sus controversias a través de otros métodos, entre ellos la mediación deportiva⁴⁷.

Por ello, surge la necesidad de regular las controversias que se suscitan en el ámbito deportivo, tratando así de evitar la eclosión de la violencia y la vehemencia entre las partes en conflicto. Así, han ido promulgándose diferentes normativas que pretenden evitar que un conflicto deportivo desencadene un ambiente de hostigamiento y tensión entre las partes entre las que se suscita.

El origen de la normativa deportiva puede situarse en el siglo XIX, más concretamente en 1894, cuando el barón Pierre de Coubertin -historiador y pedagogo francés– logró en el Congreso Internacional de amateurismo un voto unánime para el restablecimiento de los Juegos Olímpicos. Su interés por la pedagogía y los métodos de enseñanza propició una nueva forma de concebir la competición deportiva y por todos los avances que instauró en este campeonato, el barón Pierre fue considerado el fundador de los Juegos Olímpicos de la era moderna.

Esta nueva época nació con la promulgación de la Carta Olímpica, que permitió la confección de las normas del deporte y como consecuencia de su creación, se fueron configurando los medios de solución de las controversias que podían surgir de la interpretación o aplicación de dicha normativa, a excepción de los conflictos de carácter penal y laboral.

No obstante, este no es el único precedente de la actual normativa en materia de mediación deportiva, y es que en 1981 se presentó en un Congreso de la UIBA⁴⁸, un proyecto de codificación arbitral para los países iberoamericanos. Pese a que en este

⁴⁷ MONTERO, J.R., Entrevista ofrecida por Don Juan Ramón Montero, especialista en mediación y arbitraje deportiva. En fecha 20 de octubre de 2015 a IUSPORT. Ob. Cit.

⁴⁸ Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados.

caso se trató el método del arbitraje, este hito puede considerarse una de las primeras aproximaciones⁴⁹ a lo que hoy en día se conoce como la mediación. Y fue a partir de este primer impulso, cuando la mediación ha comenzado a considerarse como un método alternativo de resolución de conflictos, cuyo procedimiento presenta importantes ventajas frente a otros medios, y sobre todo frente a la vía judicial.

4.2. REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA.

La primera normativa que podemos destacar acerca de la mediación deportiva data de los años ochenta y noventa y a modo de ejemplo, podemos mencionar⁵⁰:

- La Resolución del Parlamento Europeo sobre las medidas necesarias para combatir el vandalismo y la violencia en el deporte 1985, seguida del Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985⁵¹.
- Dictamen de la Comisión Especial del Senado en España encargada de la investigación de la violencia en los espectáculos deportivos, con especial referencia al fútbol -Comisión Especial de Investigación de la Violencia en los espectáculos deportivos-.⁵²
- Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos⁵³ - actualmente derogado-.

Si bien es cierto que estas primeras resoluciones, y los reglamentos que se fueron desarrollando en torno al ámbito deportivo, eran aún arcaicos y carecían de las precisiones normativas y aspectos concretos que caracterizan el ámbito deportivo actual,

⁴⁹ LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: realidad actual y futuro prometedor.» Artículo publicado el 15 de septiembre de 2015 en la Revista digital: *LawyerpressNews*. Disponible en <https://www.lawyerpress.com/news/2015_09/1509_15_004.html> [Consultado 11/12/2019].

⁵⁰ FOFFANI, L., «Deporte y violencia. Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico.», artículo publicado en *EGUZKILORE*. Disponible en <<https://docplayer.es/amp/848510-Deporte-y-violencia-los-fenomenos-de-violencia-ligados-a-las-manifestaciones-deportivas-y-las-respuestas-del-ordenamiento-juridico-el-caso-italiano.html>> [Consultado 16/12/2019].

⁵¹ Disponible en <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-18787>> [Consultado 16/12/2019].

⁵² Disponible en <<http://www.senado.es/legis4/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0025.PDF>> [Consultado 16/12/2019].

⁵³ Disponible en <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-15904>> [Consultado 16/12/2019].

esto es así porque la normativa deportiva ha ido evolucionando a medida que se ha ido desarrollando el deporte hasta llegar al concepto de deporte actual. Por ello, las primeras normas encargadas de regular aspectos deportivos se enfocaban en los aspectos meramente técnicos, y eran los jueces de competición, los encargados de aplicar estos reglamentos de solución de conflictos deportivos.

No obstante, el deporte es una realidad social en continuo movimiento, y la normativa encargada de su regulación ha de adaptarse a dicho dinamismo. Por ello, a medida que el deporte ha ido transformando su concepción, ampliando su ámbito más allá de la mera actividad deportiva para alcanzar otros aspectos como el ámbito económico o la publicidad, que no dejan de ser aspectos intrínsecos del mundo deportivo tal y como hoy en día se concibe, los reglamentos y la normativa han ido extendiéndose hacia todos aquellos aspectos que conforman el ámbito deportivo.

4.2.1. A nivel europeo.

En el panorama normativo de la Unión Europea no existe una regulación específica en materia de mediación deportiva, no obstante, existen varias Recomendaciones, Directivas y Reglamentos relativos a la mediación, cuyo contenido puede extrapolarse a la mediación en el ámbito deportivo.

Así, a modo de ejemplo, nos encontramos:

- Recomendación nº 1/98, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la mediación familiar.
- Libro Verde sobre las Modalidades de resolución de conflictos de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 19 de abril de 2002.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Directiva 2013/11 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la Resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
- Reglamento (UE) nº 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo.

A pesar de no existir una normativa específica en materia deportiva, es latente la tendencia de la Unión Europea a desjudicializar cada vez más campos, ampliando el número de materias cuyos conflictos pueden resolverse a través de este método

extrajudicial de resolución de controversias, en lugar de acudir al método tradicional, la vía judicial.

4.2.2. A nivel estatal.

En este contexto es fundamental citar el Título XIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la que se regula la Conciliación extrajudicial en el deporte.

Los artículos que conforman este Título XIII establecen que las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que puedan surgir entre entes –personas físicas o jurídicas– relacionadas con el ámbito deportivo, podrán resolverse a través de los métodos específicos de conciliación y arbitraje y se regirán por las leyes estatales que regulen estas materias⁵⁴.

Pese a que en el momento de promulgación de la citada ley no existía aún una regulación específica en mediación, sí se abogaba por métodos alternativos y extrajudiciales de resolución de conflictos de naturaleza jurídico deportiva en que pudieran incurrir deportistas, clubs, árbitros, Federaciones deportivas... En definitiva, cualquier ente que participase en el desarrollo u organización de una actividad deportiva, podría someter sus controversias a métodos extrajudiciales como la conciliación o el arbitraje.

Sin embargo, la consolidación de la mediación tiene su punto de inflexión en la promulgación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre a través del que se desarrollan determinados aspectos de la mencionada Ley, y es que esta nueva normativa ha permitido acabar con el desconocimiento que la mediación tenía en la sociedad.

Esta regulación genérica de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, otorga cobertura legal a la inclusión de la mediación en diferentes sectores del ámbito deportivo.

Así, el artículo 2 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles establece como ámbito de aplicación de la Ley: «asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.» Ámbito dentro del cual, pueden enmarcarse aquellos conflictos de carácter civil y mercantil en el ámbito deportivo, con sumisión a la ley.

⁵⁴ Artículo 87 y 88 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Además, el apartado segundo de este mismo precepto regula aquellas mediaciones que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ley –mediación penal, con las Administraciones Públicas, laboral y en materia de consumo– sin que haya una mención específica en relación a la mediación deportiva.

En general, el estado español dispone de dos círculos normativos en materia deportiva: en primer lugar, las normas emanadas de los poderes públicos que deben regirse por el Derecho Administrativo; y, en segundo lugar, las normas privadas emitidas por entes deportivos privados.

En el primero de los círculos normativos, el relativo al ámbito público, tenemos normativa genérica que hace referencia al fenómeno deportivo, como puede ser el artículo 103 en relación al artículo 43.3 de la Constitución Española de 1978, donde se establece que las Administraciones Públicas velarán por el interés general en el ámbito deportivo⁵⁵.

Existe también normativa emanada de los poderes públicos enfocada de forma más precisa al ámbito deportivo. Así, a nivel estatal puede destacarse:

- La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que hemos mencionado con anterioridad como uno de los precedentes de la actual regulación de la mediación deportiva, pero que sigue vigente hoy en día y por ello es preciso resaltar su importancia.
- El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.
- El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Por último, el círculo normativo privado está integrado por los entes deportivos privados, cuya organización y desarrollo se regula, por ejemplo, a través de los estatutos propios de una federación, o de los reglamentos que desarrollan la normativa que regirá un determinado campeonato.

El conglomerado de todas las Leyes, Reglamentos y demás resoluciones que han ido conformando la normativa que hoy en día rige el ámbito deportivo, deben ir adaptándose a la realidad cambiante que sufre el deporte en nuestros días. Por ello, es importante que se siga incentivando este método extrajudicial de resolución de

⁵⁵ Artículo 43.3 Constitución Española de 1978: “*Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.*”

controversias para que, de este modo, no sólo la normativa, sino también las decisiones adoptadas en mediaciones deportivas, sirvan como base para futuros conflictos.

4.2.3. A nivel autonómico⁵⁶.

Las Comunidades Autónomas tienen competencia para legislar los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos en el ámbito deportivo, y de este modo precisar y adecuar los medios de solución de este tipo de controversias a la realidad de su población. Así, podemos mencionar:

La Comunidad Autónoma de Aragón, reguló esta materia por primera vez en la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón –derogada– donde se regulaba⁵⁷ únicamente como método extrajudicial de resolución de conflictos en el ámbito deportivo, la conciliación.

Sin embargo, la evolución e incremento de este tipo de controversias, hizo que la vigente ley encargada de la regulación del ámbito deportivo en la Comunidad de Aragón introdujera como métodos extrajudiciales, la mediación y el arbitraje deportivo. De este modo, la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón –vigente– contiene un Título⁵⁸ destinado a la regulación de la mediación y el arbitraje deportivo como medios alternativos de resolución de conflictos.

Es importante también citaren este sentido, la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, en la que se rubrica el Título XIII⁵⁹ del siguiente modo: «Del arbitraje y de la mediación en el ámbito de la actividad física y el deporte».

Dentro de este apartado, los diferentes preceptos que lo integran establecen las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que podrán someterse a mediación, fijando excepciones tales como los conflictos que tengan origen en cuestiones disciplinarias, en procesos electorales o en el desarrollo de las funciones públicas de las federaciones deportivas⁶⁰.

⁵⁶ CAMPS I POVILL, A., «El marco jurídico de la mediación en el deporte.», *Mediación y Deporte*, 1.^a ed., Madrid (Dykinson), 2015, p. 76-79.

⁵⁷ Artículos 77, 78 y 86 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo del Deporte de Aragón.

⁵⁸ Título IX de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón.

⁵⁹ Dentro del Título XIII, los artículos 158 a 161 regulan los aspectos relativos a la mediación deportiva que podrán aplicarse en la Región de Murcia.

⁶⁰ Artículo 158 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

También se establece el deber legal⁶¹ de constituir - dentro del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia- un órgano de administración encargado de resolver los conflictos deportivos que someta cualquier persona física o jurídica a este método extrajudicial de resolución de controversias.

El artículo 160 de la mencionada Ley establece el carácter voluntario propio de la mediación, destacando el carácter facultativo de la sumisión de las partes a este procedimiento.

Y por último, se fija que corresponde a la Administración regional la promoción de este método extrajudicial, publicitando y ofreciendo incentivos a aquellas personas que acudan a mediación deportiva para la resolución de litigios deportivos sobre los que tengan libre disposición⁶².

La mediación deportiva en la Comunidad de Murcia se regula y promueve de forma expresa en la Ley citada, y constituye un ejemplo que debería extenderse a aquellas Comunidades Autónomas donde la regulación de esta materia es aún escasa.

Otro ejemplo de normativa autonómica que aboga por la resolución de los conflictos deportivos a través de estos medios de solución, es la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana. Dentro del Título VIII, Capítulo VI, de la citada ley, se establece la regulación del arbitraje y la mediación extrajudicial en el ámbito del deporte.

Podemos citar a modo de ejemplo los siguientes preceptos:

«Artículo 174. **El arbitraje y la mediación en materia deportiva**

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva, ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltas a través de la institución del **arbitraje con sujeción a la normativa legal aplicable**.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter previo o alternativo al arbitraje, se establecerán sistemas de **mediación con la finalidad de llegar a soluciones de composición de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva**.

⁶¹ Obligación establecida en el artículo 159 de la citada Ley de la Región de Murcia.

⁶² Regulado en el artículo 161 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

Artículo 175. La Junta de **Mediación y Arbitraje** Deportivo de la Comunitat Valenciana

Se crea la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana, adscrita al Consell Valencià de l'Esport, para la resolución por medio de **arbitraje de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a las que hace referencia el artículo anterior. Dicho órgano ejercerá también funciones de mediación y composición de litigios, bien con carácter previo al arbitraje que le sea encomendado, bien con independencia de su intervención en funciones arbitrales.»**

En este punto, resulta de especial relevancia la normativa andaluza en materia de mediación deportiva, promulgada en 2016. En 2009 comenzaron a elaborarse borradores de lo que terminaría por promulgarse el 19 de julio de 2016 como la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Esta Ley respondía a las nuevas necesidades de la realidad cambiante que lleva aparejada la práctica deportiva.

Las principales novedades que introduce esta ley obedecen a los siguientes extremos⁶³: la igualdad efectiva de todos los ciudadanos en el acceso al deporte; la protección en materia de consumo dentro del ámbito deportivo; la introducción de competiciones no oficiales dentro del ámbito material de esta Ley; y la introducción de sistemas alternativos de resolución de conflictos deportivos sin la intervención del sistema público.

En materia deportiva, debemos destacar la regulación que esta Ley dispone en su Título IX – artículos 11 a 151 – donde introduce tanto el arbitraje como la mediación deportiva como métodos extrajudiciales de resolución de controversias deportivas, encargados de sustituir la conciliación extrajudicial prevista en la Ley autonómica precedente.

Este Título IX de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía establece la constitución de un órgano administrativo especializado en la resolución de este tipo de conflictos, el denominado «Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía» que velará porque los procesos extrajudiciales se lleven a cabo con las mayores garantías para las partes implicadas en el conflicto deportivo.

Además, se regula la facultad de las Federaciones deportivas y el resto de entidades relacionadas con el deporte de regular dentro de sus Estatutos los sistemas de

⁶³ GÓMEZ VALLECILLO, J., «El arbitraje y la mediación deportiva en la nueva Ley del Deporte de Andalucía», artículo publicado el 20 de octubre de 2016, en *Blog de Editorial Reus*, Disponible en <<http://blog.editorialreus.es/2016/10/el-arbitraje-y-la-mediacion-deportiva-en-la-nueva-ley-del-deporte-de-andalucia/>> [Consultado 14/01/2020]

resolución extrajudicial de conflictos deportivos a los que puedan acudir sus miembros. Los estatutos de estos organismos deberán pronunciarse al menos sobre los siguientes puntos⁶⁴:

- Medio para que las partes manifiesten su inequívoca voluntad de someter sus conflictos a mediación deportiva.
- Ámbito material, causas y requisitos que han de cumplir las partes para someter sus controversias a mediación.
- Materias excluidas de este método extrajudicial de resolución de controversias.
- Procedimiento por el que se desarrollará la mediación y los principios que han de regirlo.
- Métodos de ejecución de las resoluciones adoptadas una vez finalizado el procedimiento de mediación.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía fomenta la implantación de la mediación como método extrajudicial al que podrá acudir cualquier persona física o jurídica inmersa en un litigio de naturaleza jurídico deportiva cuyo origen radique en una materia que sea de libre disposición de las partes. Sin embargo, su regulación concreta se configura como una competencia estatal, y es por ello por lo que la normativa autonómica, remite a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

A la vista de todos estos matices y precisiones que va realizando la Ley 5/2016, podemos cerciorarnos de que la normativa andaluza se caracteriza por la amplitud de la materia⁶⁵ sobre la que puede desplegar sus efectos el procedimiento de mediación deportiva, abarcando tanto situaciones de naturaleza jurídico pública y como de naturaleza privada.

Dentro de este primer conjunto de Comunidades Autónomas que regulan expresamente la mediación como método extrajudicial de resolución de controversias, debemos mencionar a Cataluña.

⁶⁴ GARCÍA CABA, M. M., «La mediación en el fútbol andaluz: algunas propuestas teóricas y prácticas», *La solución de litigios deportivos en el ordenamiento jurídico andaluz*, 1.ª ed., Madrid, 2018, (Editorial Reus S.A.), pp. 167-195.

⁶⁵ DE LA IGLESIA PRADOS, E., «La disciplina deportiva en Andalucía: novedades legislativas y reglamentarias», *La solución de litigios deportivos en el ordenamiento jurídico andaluz*, 1.ª ed., Madrid, 2018, (Editorial Reus S.A.), pp. 13-33.

La Federación Catalana de Fútbol (FCF), consciente del aumento de incidentes relacionados con el ámbito deportivo, apostó por la innovación, instaurando dentro de su organigrama un servicio de mediación y arbitraje deportivo⁶⁶.

La constitución de este procedimiento extrajudicial, permite ofrecer a los agentes deportivos una vía alternativa, rápida y consensuada para la resolución de controversias que se susciten en este ámbito.

La FCF establece el ámbito material de la mediación deportiva de forma extensa, de manera que cualquier persona física o jurídica relacionada con el ámbito deportivo, podrá alcanzar un acuerdo a través del diálogo y guiado por un mediador especializado en la materia – imparcial y neutral – siempre que la materia objeto de la controversia no sea disciplinaria o una noma imperativa⁶⁷.

La Federación aboga por tres tipos de procedimientos⁶⁸ a los que podrán acudir las partes en conflicto:

- En primer lugar, la mediación deportiva como método extrajudicial de resolución de controversias, donde el papel principal recae sobre las partes, quienes asistidas por un mediador ecuánime e independiente, alcanzarán por sí mismas el acuerdo que se ajuste a sus necesidades.
- Otro método que se ofrece dentro del servicio creado por la FCF es el arbitraje deportivo, procedimiento en el que será un árbitro especializado, quien decida finalmente la solución que debe fijarse para el conflicto propuesto.
- Por último, y como fórmula innovadora, la Federación ofrece la posibilidad de que las partes sometan su conflicto deportivo a mediación, dándoles un plazo máximo de tres sesiones con una duración de una hora y media cada encuentro, y trascurrido este tiempo, si no logran ponerse de acuerdo, será un árbitro quien decida la solución óptima para su controversia.

Este último procedimiento se configura como un método híbrido entre la mediación deportiva y el arbitraje, ofreciendo a las partes multitud de métodos

⁶⁶ Noticia publicada en fecha 22/03/2017 en la página web oficial de la Federación Catalana de Fútbol, Disponible < <http://fcf.cat/es/noticia/la-fcf-ofrece-un-servicio-de-mediacion-para-resolver-conflictos-deportivos/24/03/2017> > [Consultada 15/01/2020]

⁶⁷ < www.fcf.cat/mediacio > [Consultada 15/01/2020]

⁶⁸ <<http://fcf.cat/es/noticia/la-fcf-ofrece-un-servicio-de-mediacion-para-resolver-conflictos-deportivos/24/03/2017> > [Consultada 15/01/2020]

alternativos antes de acudir a las vías tradicionales de resolución de conflictos deportivos, como pueden ser los comités federativos o la vía judicial.

El objetivo⁶⁹ de este proyecto desarrollado por la Federación Catalana de Fútbol es reducir el tiempo y los costes económicos que otras vías de resolución de controversias deportivas conllevan, además, estos métodos – sobre todo la mediación deportiva- permite que, a través del debate y diálogo fluidos, las partes en conflicto y aparentemente con intereses contrapuestos, no sufran un deterioro en su relación personal y deportiva con la otra parte.

No obstante, no todas las Comunidades Autónomas han legislado los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos deportivos de una manera tan extensa, así, por ejemplo, la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja, únicamente hace referencia⁷⁰ al Tribunal del Deporte de la Rioja, como organismo con competencia para resolver las controversias deportivas que surjan en dicho territorio, mencionando de manera sucinta la posibilidad de que las partes, libre y voluntariamente sometan sus diferencias a la mediación o arbitraje deportivo.

Por último, cabe mencionar la normativa vigente en la Comunidad de Cantabria. La Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, regula los métodos extrajudiciales a los que las partes en conflictos podrán someter sus pretensiones en materia deportiva.

Para resolver de forma extrajudicial las divergencias que pueden surgir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, el artículo 9 de la Ley 2/2000, fija como competente a la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje, adscrita a la Consejería en materia de deporte.

De este modo, cuando se produzcan diferencias y cuestiones litigiosas en materia deportiva, ya sea entre los deportistas, los jueces, árbitros, o cualquier parte

⁶⁹ LATORRE MARTÍNEZ, J., «Ética y mediación deportiva: apuesta novedosa de la Federación Catalana de Fútbol», artículo publicado en *Iusport*, Disponible < <https://iusport.com/art/8412/etica-y-mediacion-deportiva-apuesta-novedosa-de-la-federacion-catalana-de-futbol> > [Consultado 15/01/2020]

⁷⁰ El artículo 180. 3 de la mencionada ley, establece: “*Tribunal del Deporte de La Rioja. Las decisiones de las cortes arbitrales del Tribunal del Deporte de La Rioja adoptarán la forma de resolución, agotan la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. Se exceptúa de la jurisdicción contencioso-administrativa la **mediación o arbitraje** de libre disposición, voluntariamente aceptado por las partes en que la decisión tendrá la forma de laudo y será impugnable en la forma prevista en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.*”

interesada, serán las partes, quienes decidan libremente acudir a este organismo autonómico para su conclusión.

En definitiva, toda la normativa – internacional, estatal y autonómica – en materia de mediación deportiva, surge como respuesta al exorbitante número de conflictos que pueden surgir en este ámbito. De este modo, se trata de dar respuesta y al mismo tiempo frenar los conflictos que se suscitan en el desarrollo de la práctica deportiva, ofreciendo a los afectados una alternativa al resto de métodos de resolución de conflictos, más rápida y menos costosa, pero igual de eficaz y ofreciéndoles las mismas garantías.

Si bien es cierto que aún queda mucho recorrido en el desarrollo de una normativa que abarque todos los problemas que pueden originarse en el ámbito deportivo, los conflictos que han ido resolviéndose a través de este método permiten vislumbrar y corroborar que, desde un punto de vista técnico del control y tratamiento de las controversias, la mediación deportiva puede situarse como un medio idóneo para abordar comunicativamente la solución más apropiada para cada conflicto concreto.

5. MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DEPORTIVOS.

Una vez analizado el campo normativo de la mediación deportiva, podemos diferenciar dos métodos a través de los cuales, se pueden resolver los conflictos deportivos⁷¹.

5.1.LA VÍA JUDICIAL COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEPORTIVOS.

La vía judicial se trata del método más conocido y que más se ha venido utilizando a lo largo de la historia. En el ámbito deportivo, pueden surgir conflictos en los que se ponga en juego una gran cantidad de dinero, como por ejemplo, los contratos de jugadores entre grandes clubs. Cuando surge una controversia en este tipo de traspasos, los clubs generalmente disponen de una plantilla de abogados que velarán por sus intereses jurídicos.

Dentro de este primer método, es muy conocido el «caso Bosman», puesto que provocó que normas consolidadas en el ámbito deportivo desde hacía décadas, tuvieran que ser adaptadas a la realidad del momento.

Jean-Marc Bosman⁷² era un jugador belga, que ante la oferta de su equipo – Standard al Lieja - de renovar el contrato pero cobrando cuatro veces menos, decidió fichar por otro equipo en el que le ofrecía una situación económica más favorable. Esta decisión no fue aceptada por el club en el que jugaba, quien decidió ejercer su derecho de retención, impidiendo que Bosman fichara por un nuevo equipo.

Ante la actuación de club belga, Bosman decidió emprender una batalla legal que tendría repercusión mundial. Lo que comenzó como una demanda de daños y perjuicios frente al club belga y la Federación de fútbol belga, terminó afectando a organizaciones tales como la UEFA, y todos los abusos que dicha Federación había consentido con su desfasada regulación.

En este sentido, la sentencia del «caso Bosman», terminó con las reglamentaciones sobre transferencias que venían aplicando todos los clubs europeos, y

⁷¹ MONTESINOS MUÑOZ, O., «Mediación deportiva. Sport Mediation», ob. Cit., p. 10.

⁷² LARA RODRIGUEZ, L., «Bosman, el hombre que cambió el fútbol» Artículo publicado el 14 de diciembre de 2015, en MARCA, Disponible < <https://www.marca.com/futbol/futbol-internacional/2015/12/14/566e7cdf22601de1138b461a.html> > [Consultado 02/01/2020]

que consistía en una indemnización que debía recibir el club una vez que el jugador finalizaba su contrato, en concepto de derechos de formación.

Sin embargo, este cambio normativo, no fue el más trascendente. En relación a las cláusulas de nacionalidad, existían muchas limitaciones que los jugadores extranjeros debían soportar si querían desarrollar su profesión en un país distinto al de su nacionalidad. Así, por ejemplo, en Bélgica y Holanda no se permitía que en una competición deportiva jugaran más de 3 jugadores extranjeros y 2 asimilados – jugadores con al menos cinco años consecutivos de experiencia deportiva en el país – era la denominada «regla 3+2».

Todas estas restricciones afectan a la libre circulación de cualquier profesional que quiera ejercer su profesión más allá de su país de nacionalidad⁷³. Este derecho aparece regulado en el artículo 48 del Tratado de Roma, que establece: «se opone a la aplicación de las reglas dictadas por las asociaciones deportivas por las que un jugador de fútbol profesional procedente de un Estado miembro, cuando su contrato con un club expira, no puede ser empleado por otro club de un Estado miembro si este no ha entregado al club de origen una indemnización por traspaso, formación o promoción».

Por ello, y en base a dicha regulación, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea fijó la obligación de abolir toda cláusula que impidiera la libre circulación en el ámbito europeo de jugadores de los países miembros de la Unión Europea, derribando las barreras proteccionistas que habían regido la política del fútbol desde hacía años⁷⁴.

Este ejemplo analizado, permite comprobar que, pese a la eficacia de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el procedimiento judicial fue arduo, costoso y prolongado en el tiempo, deficiencias que podrían suplirse acudiendo a otros medios de resolución de controversias.

5.2.MÉTODOS EXTRAJUDICIALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Tras la promulgación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, surgen nuevos métodos de resolución de conflictos en el ámbito deportivo, tales como la conciliación o el arbitraje deportivo, precedentes de la mediación deportiva, método

⁷³CRESPO PÉREZ, J., «El caso Bosman: sus consecuencias» *Revista General de Derecho*, nº 622-623, 1996. Disponible < <http://www.iusport.es/opinion/crespo96.htm> > [Consultado 02/01/2020]

⁷⁴ RELAÑO ESTAPÉ, A., «La sentencia Bosman cambia el fútbol (1995)» Artículo publicado el 15 de diciembre de 2016, en AS, Disponible < https://as.com/futbol/2016/12/15/mas_futbol/1481782699_643585.html > [Consultado 02/01/2020].

cuyas características permiten que la solución alcanzada por las partes en conflicto se aproxime lo máximo posible a la realidad y de este modo, guiados por un tercero especializado en la materia, decidan poner fin al conflicto adoptando las propuestas que han ido aportando cada una de las partes.

Estos métodos extrajudiciales de resolución de conflictos presentan, como hemos señalado con anterioridad, muchas ventajas con respecto a la tradicional vía judicial, sobre todo en relación al coste y a la duración de los procedimientos instados ante los tribunales. Por ello, existe una creciente tendencia de acudir a estos métodos extrajudiciales de resolución de controversias.

En la actualidad, son muchos los expertos en el ámbito deportivo, que abogan por someter los conflictos que puedan surgir en la práctica y desarrollo de una actividad deportiva a los métodos extrajudiciales, en particular la conciliación, el arbitraje y la mediación deportiva.

En este sentido se pronuncia Don José Bermejo Vera⁷⁵ -catedrático Emérito de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, profesor del “Máster en Derecho Deportivo” organizado por el INEFC-Universidad de Lleida y la AEDD, Vocal de la Junta Electoral de Aragón desde 1996 y Académico de Número de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación– quien evidencia lo siguiente: «La conciliación, mediación, arbitraje, son instrumentos jurídicos al servicio de todos los ciudadanos, y por ende, de los deportistas y demás agentes del deporte, que podrían servir para paliar la “congestión” judicial. Porque la “efectividad” de la tutela judicial que reclama de forma, a mi parecer concluyente, el artículo 24 de la Constitución, no puede quedar mancillada por la sobrevaloración de sus aspectos formales en detrimento de su propia sustantividad o esencia. También, porque, siempre en mi criterio, existen remedios eficaces y eficientes, fuera del estricto ámbito jurisdiccional, para garantizar, con tanta o mayor efectividad que la de los jueces, la protección de derechos e intereses legítimos determinados de los ciudadanos.»

Siguiendo esta reflexión, podemos entender los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos deportivos como un cauce que agiliza la consecución de una

⁷⁵ BERMEJO VERA, J., «Reconstrucción o deconstrucción del asociacionismo deportivo.», conferencia pronunciada en el marco de la Jornada “Aspectos actuales del Derecho Deportivo en Aragón” celebrada el 23 de Junio de 2019 en CPA Salduie (Zaragoza). Disponible en < <https://iusport.com/art/40847/jose-bermejo-es-importante-reconocer-la-utilidad-de-la-solucion-extrajudicial-de-los-conflictos> >. [Consultado el 17/12/2019].

solución y que, en todo caso, garantiza que el acuerdo alcanzado respete los derechos y libertades que las partes tienen.

Además, en relación a la mediación deportiva, siendo las partes en conflicto las protagonistas del procedimiento, se garantiza que la resolución que adopten se adapte a la realidad que se discute y a las necesidades y requerimientos de ambas partes, respetando siempre el marco normativo, puesto que a lo largo de la mediación, las partes serán asesoradas por un mediador.

Optar por uno u otro método es algo que recae en la autonomía de las partes, pero es necesario, que para que la elección sea libre y consecuente, los ciudadanos dispongan de toda la información acerca de las posibles vías de solución a las que pueden acudir, y de este modo, podrán acudir al método que más se ajuste a sus pretensiones.

6. TIPOS DE CONFLICTOS QUE SE PUEDEN DAR EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.

Dentro del elenco de controversias que pueden surgir en el ámbito deportivo, podemos establecer una clasificación⁷⁶ en función de la reglamentación de estos conflictos, distinguiendo:

En primer lugar, podemos distinguir dos grandes grupos, dentro de los cuales iremos situando los distintos tipos de conflictos deportivos que pueden darse en la práctica habitual. Así, podemos distinguir los conflictos intradeportivos y los supradeportivos⁷⁷.

Los conflictos intradeportivos, son aquellos que nacen dentro de las entidades deportivas en los que las partes están directa o indirectamente relacionados con el mundo deportivo.

Dentro de esta primera clasificación, pueden darse los siguientes tipos de conflictos deportivos:

6.1. CONFLICTOS DEPORTIVOS DE CARÁCTER LABORAL⁷⁸.

Esta primera clasificación hace alusión a las controversias que pueden surgir como consecuencia de la celebración de un contrato –ya sea oral o escrito– cuyas partes estén relacionadas con el ámbito deportivo.

Los ejemplos de este tipo de conflictos más visibles son las posibles discrepancias que pueden surgir en la celebración de contratos entre entidades deportivas y jugadores o entrenadores; así, en relación a los salarios fijados; las destituciones de los entrenadores antes de la finalización de la temporada; la rescisión unilateral del contrato por parte del jugador cuando no se siente valorado por su club; las formas de pago o la duración de los contratos...

No obstante, dentro de la organización y día a día de un organismo deportivo existen muchas más personas que desempeñan su actividad; así, pueden también enmarcarse dentro de los conflictos deportivos de carácter laboral, aquellos surgidos entre los clubs deportivos y el personal sanitario encargado de asistir a los jugadores

⁷⁶ Bermejo y Bonet (1998).

⁷⁷ < <https://alegarmediadores.wordpress.com/2016/05/22/mediacion-deportiva/> > [Consultado 01/01/2020]

⁷⁸ ALONSO BARBOSA, S., «Mediación deportiva. Cómo resolver conflictos en el ámbito deportivo.» artículo online publicado el 3 de febrero de 2016 en: *MTF CONSULTORES*. Disponible en < <https://www.mtfconsultores.es/2016/02/03/mediaci%C3%B3n-deportiva/> >. [Consultado el 19/12/2019].

durante los entrenamientos y partidos, cuando no existe un acuerdo en cómo gestionar una situación de riesgo de la salud de un jugador; los técnicos que se encargan de plantear los entrenamientos y rutinas que han de seguir los deportistas...

En definitiva, puede ser parte de la mediación deportiva cualquier persona – física o jurídica– que sufra una controversia jurídico deportiva cuya base radique en la existencia de un contrato con la otra parte en conflicto.

Dentro de esta primera clasificación, cabe mencionar la Asociación de Futbolistas Españoles, una entidad que puede intervenir en este tipo de conflictos, sobre todo en aquellos derivados del incumplimiento contractual por parte del club, en perjuicio de los derechos y deberes del deportista.

Según la página web oficial de esta asociación⁷⁹, podríamos definirla del siguiente modo: «AFE es una asociación al servicio del colectivo de futbolistas que promueve su unión, vela por el normal desarrollo de su carrera deportiva y posterior promoción laboral, defendiendo y garantizando los derechos laborales, económicos, formativos, sociales, presentes y futuros, transmitiendo los valores deportivos a sus afiliados y a la sociedad.»

En el ejemplo que he señalado antes, cuando un jugador al final de su contrato, no percibe la cantidad acordada con la entidad deportiva, puede acudir a esta asociación, para que le asesore de los derechos que puede hacer valer frente al club, y de este modo, podrán someter su controversia a mediación deportiva, pero disponiendo ambas partes de la misma cantidad y calidad de información, sin que exista una diferencia jerárquica entre ambos.

6.2.CONFLICTOS DEPORTIVOS DE CARÁCTER PENAL⁸⁰.

Este tipo de conflicto deportivo, hace referencia a los problemas derivados de las lesiones, agresiones, amaños de las competiciones, fraude por parte de clubes, atentados contra el honor que puedan sufrir los miembros de una entidad deportiva como consecuencia de las críticas o descalificaciones a las que son sometidos por la afición o incluso por la prensa...

⁷⁹ < <https://www.afe-futbol.com/web/sobre-nosotros> > [Consultado 03/01/2020]

⁸⁰ VALLS PRIETO, J., «La intervención del derecho penal en la actividad deportiva.» Artículo publicado en la *Revista electrónica de Ciencia y Criminología*. 2009, núm. 11-14, p. 14:5. Disponible en < <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-14.pdf> >. [Consultado el 19/12/2019].

También se incluyen dentro de esta clasificación las riñas tumultuarias entre aficionados rivales que tienen lugar, por regla general, antes de los encuentros entre dos equipos y en las inmediaciones de los estadios.

Desde hace varios años, tanto los poderes públicos como los grandes clubes están luchando contra estos altercados, que en ocasiones han tenido finales fatales, como sucedió en noviembre de 2014 en los altercados producidos entre los aficionados del Atlético de Madrid y los del Deportivo de La Coruña, cuando uno de los seguidores de este último club falleció en una disputa antes de la celebración del partido.

Existen aún escépticos que consideran que este tipo de conflictos no deberían someterse a métodos extrajudiciales de resolución de controversias, como la mediación deportiva, y que deberían dirimirse ante un Tribunal o Juzgado.

No obstante, y pese a que los altercados de mayor gravedad han de ser resueltos por un Tribunal especializado en la materia, hay otros conflictos penales en el ámbito deportivo que sí pueden someterse a la mediación, es más, considero que en muchos de los casos, es más beneficioso este método.

Así, por ejemplo, tras la celebración de un partido, uno de los equipos pierde con una diferencia estrepitosa, y debido a la tensión acumulada, uno de los aficionados del club, agrede al entrenador que se disponía a abandonar el campo entre abucheos.

En este punto de crispación y nerviosismo la mediación se configura como un método no agresivo, en el que ambos pueden expresar libremente su opinión y a través de este procedimiento y siempre guiados por un tercero experto en este tipo de conflicto, confluir en una solución que favorezca ambas partes, evitando de este modo, el coste y el tiempo que podría conllevar judicializar este asunto.

6.3.CONFLICTOS DEPORTIVOS DE CARÁCTER CIVIL⁸¹.

Dentro del ámbito deportivo, este tipo de conflictos es el que se da con mayor frecuencia, son todas las controversias de naturaleza privada.

Esta clase de conflictos, puede subyacer, por ejemplo, cuando son varios equipos o clubs los que comparten unas instalaciones deportivas. Cuando no existe acuerdo entre la distribución de días o de horas en las que cada equipo va a hacer uso del espacio habilitado al efecto, la disputa puede someterse a mediación deportiva, para que, las

⁸¹ NADAL CHARCO, M., «Los métodos alternativos en la resolución de conflictos en el ámbito deportivo», *Mediación y Deporte*. 1.ª ed., Madrid (Dykinson), 2015, p. 37.

partes, teniendo en cuenta sus necesidades, pero tomando en consideración también las necesidades del otro club, pueda, con la ayuda de un tercero imparcial, que guie esta comunicación, alcanzar un acuerdo que beneficie a todos, sin perjudicar a ninguna de las partes.

Esta clase de conflictos abarca controversias de diversa índole, así, pueden extenderse los conflictos deportivos de carácter civil, a aquellas actuaciones de un club o de una federación que no facilita a sus socios toda la información en temas de gestión social o de la gestión del patrimonio del equipo.

Otro ejemplo, son los conflictos que tienen su origen en los procesos electorales de los clubes o federaciones, cuando no se alcanza un acuerdo acerca de los candidatos presentados; la composición de las juntas directivas; o incluso cuando existe disconformidad sobre la aprobación del reglamento electoral.

Dentro de esta categoría, son frecuentes los conflictos originados por el traspaso de jugadores a categorías inferiores. En estos casos, la decisión del club prevalece sobre lo que el jugador alegue, y puede suponer un choque frontal entre ambos. Para que esto no suceda, la mediación deportiva puede ofrecer a ambos una alternativa por la que, aunque el jugador sea traspasado a una categoría inferior, pueda disfrutar de algún tipo de beneficio que de algún modo le compense.

Todos estos conflictos, pueden ser resueltos ante los Juzgados y Tribunales del ordenamiento civil o bien contencioso-administrativo dependiendo de lo que se discuta. Sin embargo, una alternativa a la vía judicial es la solución a través de la mediación deportiva, en la que ambas partes pueden beneficiarse de un clima de mayor confianza y cordialidad, permitiendo de este modo que la solución se adapte a las necesidades que ambas partes en conflicto reclaman y a la materia concreta sobre la que nace la controversia.

6.4.CONFLICTOS DEPORTIVOS DE CARÁCTER MERCANTIL⁸².

La progresiva repercusión social que tiene el mundo del deporte, y los deportistas, ha provocado que comiencen a emerger conflictos de esta clase.

Los conflictos de carácter mercantil, son los relacionados con los derechos de imagen de los deportistas; los contratos de patrocinio que tienen estipulados ciertos

⁸² MERINO MERCHÁN, J. F., «Mediación deportiva y arbitraje deportivo.», *Mediación y deporte*, Dykinson, 2015, pp. 265-267.

clubes o deportistas; los contratos de merchandising; las patentes y marcas relacionadas con el ámbito deportivo...

En los últimos años, el ámbito deportivo se ha convertido en un sector que mueve grandes cifras de dinero, por ello, las entidades deportivas, luchan por no perder su sitio en el mercado deportivo, y algunas veces, las prácticas que emplean para ello, pueden provocar conflictos con otras entidades que trabajan por hacerse un hueco en el sector.

Estos conflictos entre grandes o pequeñas entidades mercantiles, puede someterse a mediación deportiva, evitando de este modo el incalculable desembolso económico, unido al tiempo que les supondría resolver estos conflictos a través de la vía judicial.

Por último, es importante mencionar dos tipos de conflictos que pueden enmarcarse dentro de esta categoría, pero que por el momento no han sido resueltos a través del método extrajudicial de la mediación deportiva⁸³.

En primer lugar, debemos hacer alusión a la elección de sedes para la celebración de grandes eventos deportivos, como puede ser la celebración de los Juegos Olímpicos, y todo lo que ello conlleva, como por ejemplo, la selección de los deportistas que acudirán a estos eventos. En este contexto, se ha pronunciado el Consejo Superior de Deportes estableciendo que la competencia para la resolución de estos conflictos, es una competencia privada, y que por tanto deberán resolverse conforme a los estatutos establecidos en la correspondiente federación deportiva. En este punto es donde muchos expertos en la materia reclaman la regulación de la mediación deportiva dentro de la normativa interna de las federaciones y clubs deportivos, para que llegados a estos extremos, los deportistas puedan defender sus derechos a través de este método de resolución de conflictos en lugar de acudir a la vía judicial.

En segundo lugar, es importante indicar los problemas derivados de los deportistas menores de edad que quieren darse de baja en su club para competir en otro equipo. Cuando el club en el que juega en niño, decide no concederle la baja, aún cuando el menor no juega la mayor parte de los encuentros, la única alternativa que hasta ahora se ha materializado es acudir a los tribunales para que sea un juez que dirima si es o no razonable lo requerido por el representante legal del menor. Sin embargo, un procedimiento judicial de estas características puede alargarse en el tiempo

⁸³ LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos IDP». ob. Cit., p. 8.

lo suficiente como para que el menor pierda una temporada en un club en el que no juega todo lo que le gustaría, en el que no se siente a gusto y todos estos elementos pueden provocar al menor grandes problemas, tanto en el equipo, como incluso psicológicos al no lograr entender la situación que está viviendo.

Por ello, en este tipo de conflictos sería propicio la implantación de la mediación deportiva para que, resolviéndose el conflicto de forma más dinámica, se produjera el menor perjuicio, tanto para el menor, como para el club, quien concediendo o no la baja federativa del niño, podrá seguir desarrollando su actividad con ese menor o con otro que decida fichar cuando éste se vaya.

Por último, y trayendo a colación la clasificación realizada al inicio de este apartado, debemos mencionar los conflictos supradesportivos, que surgen como consecuencia de la violencia suscitada con ocasión de la celebración de eventos o actos deportivos.

La solución puede obtenerse, en primer lugar, con la supresión de todos aquellos grupos deportivos violentos, cuyo objetivo se aleja mucho del deporte, y se centra en ideales externos; y en segundo lugar a través de la instauración de la mediación deportiva en esta materia, método al que podrán recurrir las entidades deportivas para abolir estas situaciones de vehemencia, que poco tienen que ver con la práctica deportiva.

Como hemos podido ir comprobando a lo largo del análisis de todas las categorías en las que se pueden subdividir los conflictos deportivos, pese a que la primera alternativa para la resolución de estas controversias haya sido tradicionalmente la vía judicial, existen muchos aspectos que la mediación deportiva sea hoy en día un instrumento a tomar en consideración como método de resolución de conflictos, antes de acudir a la vía judicial.

7. ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN MEDIACIÓN DEPORTIVA.

Tal y como hemos podido constatar a lo largo del análisis de la mediación deportiva, en la actualidad existe un aumento considerable de los conflictos deportivos en el ámbito internacional pero también a nivel estatal.

Para frenar este tipo de comportamientos virulentos, puede utilizarse la mediación deportiva, y por ello, en la actualidad podemos distinguir los siguientes organismos especializados, que apuestan por la mediación como método extrajudicial de resolución de controversias, apto e idóneo para resolver los conflictos deportivos que se suscitan en la práctica diaria.

Para comenzar con el estudio de estos organismos, debemos distinguir, en primer lugar, los diferentes niveles en los que podrán desarrollar estas entidades su jurisdicción.

7.1. A NIVEL INTERNACIONAL: EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS⁸⁴) se configura esencialmente como un organismo de arbitraje – aunque en los últimos años ha introducido en su normativa el procedimiento de mediación – encargado de dirimir conflictos deportivos en el ámbito internacional⁸⁵.

Este Tribunal, fue constituido a principios de los años ochenta, por el presidente del Comité Olímpico Internacional (COI), Juan Antonio Samaranch⁸⁶, quien tenía el propósito de crear un organismo específico en materia deportiva, que tuviera potestad para resolver controversias en este ámbito, y que proporcionara a las partes en conflicto un procedimiento rápido, flexible y con un bajo coste económico.

Dentro de este organismo especializado, el procedimiento de mediación deportiva se introdujo dentro de su normativa en mayo de 1999⁸⁷, y desde entonces, su aplicación a disputas deportivas se ha incrementado progresivamente debido a la gran

⁸⁴ TAS: Tribunal Arbitral du Sport (francés); CAS: Court of Arbitration for Sport (inglés).

⁸⁵ SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M., *Responsabilidad civil contractual en el deporte. El contrato de deportista profesional: indemnizaciones e incumplimientos*, 1.ª Ed, 2016 (Bomarzo) pp. 565 y ss.

⁸⁶ <<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/samaranch.htm>> [Consultado 05/01/2020]

⁸⁷ LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos IDP». ob. Cit., p. 10.

aceptación por parte de los interesados, quienes han podido comprobar desde la implantación del procedimiento de mediación deportiva su continuo éxito en la resolución de controversias.

En la actualidad, el Tribunal Arbitral del Deporte, tiene una sede en Lausana (Suiza); otra en Nueva York y otra en Sydney. No obstante, su competencia abarca todo el mundo⁸⁸.

Además, este organismo especializado, cuenta con un Reglamento propio, en el que debemos destacar, en primer lugar, su primer artículo⁸⁹, donde regula el concepto de mediación del siguiente modo: «procedimiento no vinculante e informal, sobre la base de un acuerdo para mediar en la que cada parte se compromete a intentar de buena fe para negociar con la otra parte con el fin de resolver una disputa relacionada con el deporte. Las partes son asistidas en sus negociaciones por un mediador del Tribunal Arbitral del Deporte.»

Además, el segundo apartado de este mismo precepto, hace alusión a las materias que podrán someterse a mediación deportiva, y aquellas que están específicamente excluidas.

En relación a las materias previstas para someterse a mediación, son todas aquellas relacionadas con disputas contractuales, esta amplitud en el concepto de materias propias de mediación deportiva sometida al TAS, permite que el Tribunal pueda admitir numerosas y muy diversas controversias deportivas.

Sin embargo, la normativa propia del TAS, especifica que quedarán expresamente excluidas de la mediación deportiva las cuestiones disciplinarias⁹⁰ – tales como el dopaje, la corrupción o el amaño de competiciones – matizándose en la última normativa promulgada que podrán someterse al Tribunal Arbitral del Deporte las cuestiones disciplinarias cuando en ellas concurren circunstancias excepcionales y siempre que concorra el acuerdo expreso de las partes.

A la vista de este primer precepto, podemos comprobar cómo ha ido evolucionando la mediación deportiva dentro del Tribunal Arbitral del Deporte, quien ha ido adaptando su normativa a la realidad social, y ante el incremento incesante de

⁸⁸ ARIZA ROSSY, J.J., «Todas las claves sobre el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)» Artículo publicado el 13 de abril de 2019, *CONFLEGAL*, Disponible en < <https://conflegal.com/20190413-todas-las-claves-sobre-el-tribunal-de-arbitraje-deportivo-tas/> >. [Consultado el 03/01/2020].

⁸⁹ Disponible en versión inglesa < <https://www.tas-cas.org/en/mediation/rules.html> > ; en versión francesa < <https://www.tas-cas.org/fr/mediation/reglement.html> > [Consultado 05/01/2020]

⁹⁰ BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, 1.ª Ed., Madrid (Dykinson), 2015, pp. 57 y ss.

conflictos deportivos de toda índole, ha ido ampliando el ámbito material del procedimiento de mediación deportiva que inicialmente se constituyó para resolver conflictos deportivos de forma genérica.

Otra definición que se incluye dentro del Reglamento del Tribunal Arbitral del Deporte, es el acuerdo de mediación, regulado en el artículo 2, que establece lo siguiente: «es aquel por el cual las partes acuerdan someterse a la mediación de una disputa relacionada con el deporte que ha surgido o puedan surgir entre ellas.

Un acuerdo de mediación puede tomar la forma de cláusula de mediación en un contrato o un acuerdo separado.»

En este sentido, se ha pronunciado en numerosas resoluciones el TAS⁹¹, tratando de incentivar la incorporación de la mediación deportiva como un procedimiento preferencial al que las partes acudan a resolver sus conflictos deportivos. Para ello, promueve la introducción de una cláusula que establezca esta prioridad en los contratos deportivos.

A modo de ejemplo, podría introducirse la siguiente cláusula: «Todo conflicto, controversia o disputa deportiva, cuyo origen sea el presente contrato o cualquier modificación que se derive de él, y que esté relacionado con la aplicación de lo establecido en el contrato, la validez de éste, los efectos derivados de sus cláusulas, su interpretación, su ejecución o su resolución, al igual que toda reclamación extracontractual, se someterá al procedimiento de mediación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Mediación del TAS».

Esta cláusula permitiría que cualquier disputa en materia deportiva que tuviera su origen en el contrato suscrito por las partes, debiera someterse en primer lugar a mediación deportiva, como método extrajudicial de resolución de controversias flexible, pacífico y basado en la comunicación y el respeto mutuo. Si una vez finalizada la mediación las partes no hubieran conseguido alcanzar un acuerdo, podrían someter su controversia a cualquier otra vía de resolución, pero esta cláusula se interpreta como una garantía de derechos de las partes.

Si bien es cierto que la mayor parte de los conflictos que se someten a mediación por el Tribunal Arbitral del Deporte, tienen su origen en el ámbito del fútbol – transferencias de jugadores o entrenadores o disputas a la hora de establecer las

⁹¹ RODRÍGUEZ MERINO, A., «Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo», en *Introducción al Derecho del deporte*, (Dykinson), 2009, 2.ª Ed, pp. 243-288.

cláusulas contractuales de jugadores, entrenadores o intermediarios – éste no es el único deporte que aboga por este método de resolución de controversias. Otros deportes que han decidido someter sus disputas al TAS son: el baloncesto, el ciclismo, el piragüismo, el boxeo, la natación⁹²...

La gran variedad de categorías deportivas que deciden someter sus conflictos a mediación, ejemplifica las ventajas⁹³ que este método ofrece a los sujetos que deciden acudir a este procedimiento.

Así, en relación a la duración del procedimiento, se ha calculado - teniendo en cuenta los procedimientos de mediación deportiva desarrollados hasta la actualidad - que, desde el inicio efectivo y formal de la mediación hasta su conclusión, transcurren alrededor de tres meses y medio (noventa días)⁹⁴. Lapso temporal, que, comparado con otros medios de resolución de conflictos, como puede ser la vía judicial, es ínfimo.

En relación a los costes económicos que supone la resolución de una disputa deportiva a través de la mediación, dentro de este concepto se incluyen las horas de trabajo desarrolladas por los mediadores, los gastos de viaje que tienen que sufragarse, el alojamiento, el número de sesiones de mediación... Se ha calculado un valor aproximado de lo que puede suponer un procedimiento completo de mediación deportiva, y éste asciende a un total de entre 2.000 y 6.000 euros aproximadamente.

En definitiva, las ventajas que ofrece a lo largo de todo el procedimiento de mediación deportiva, la gran cantidad de conflictos deportivos que han conseguido solucionarse a través de este organismo especializado, la extensión de su ámbito material y la regulación específica que ha promulgado, son motivos suficientes para comprobar que el trabajo desarrollado por el Tribunal Arbitral del Deporte es luchar por implantar este método de resolución extrajudicial de conflictos como un medio al que cualquier sujeto – de todo el mundo - relacionado con el deporte pueda acudir para resolver las controversias que le puedan surgir.

⁹² PALOMAR OLMEDA, A., «La regulación del deporte profesional.» en *Introducción al Derecho del deporte*, (Dykinson), 2009, 2.^a Ed, pp. 289-322.

⁹³ LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: realidad actual y futuro prometedor.» Ob Cit, p. 3.

⁹⁴ < <https://www.tas-cas.org/en/mediation/rules.html> > [Consultado 13/01/2020]

7.2.A NIVEL ESTATAL:

7.2.1. Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD)⁹⁵.

El organismo con más repercusión a nivel estatal en materia de mediación deportiva, es el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo.

Este órgano independiente, se encarga de resolver litigios deportivos a través de tres métodos, el arbitraje, la mediación y la conciliación. Otra de las competencias de este organismo es la de resolver mediante la emisión de un dictamen, las consultas que las Asociaciones del deporte o cualquier otra entidad deportiva le trasladen sobre cualquier actividad relacionada con el ámbito deportivo.

El TEAD fue constituido por una decisión conjunta adoptada por el Comité Olímpico Español (COE), el Consejo Superior de Deportes (CSD) y las Ligas Profesionales⁹⁶, quienes preocupados por el incremento incesante de conflictos deportivos, trataron de ofrecer un mecanismo flexible, económico y eficaz.

En la actualidad, el TEAD tiene su sede en Madrid y está adscrito al Comité Olímpico Español. Además, este órgano cuenta con una regulación propia, el Código del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo⁹⁷, donde se regulan aspectos, tales como las materias sobre las que este organismo tiene capacidad de decisión – todas las materias deportivas que versen sobre la práctica, desarrollo o cualquier aspecto relativo al mundo deportivo – o los diferentes métodos de resolución extrajudicial de conflictos que ofrece este Tribunal a cualquier persona – física o jurídica – que quiera resolver un conflicto deportivo⁹⁸.

Dentro de este organismo, como he señalado anteriormente, cabe la posibilidad de que las partes sometan su conflicto deportivo a mediación, lo que implica grandes ventajas frente a otros métodos, como la vía judicial – debido al coste que conlleva, la congestión judicial que sufren los tribunales, y la escasa especialización que puede tener un juez ordinario en materia deportiva – pero también frente al arbitraje deportivo, ya

⁹⁵ MONTERO ESTEVEZ, J.R., «Instituciones de mediación», *Mediación y Deporte*, 1.ª ed., Madrid- (Dykinson), 2015, pp. 174-180.

⁹⁶ GARCÍA CABA, M.M., «Consideraciones generales sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el fútbol profesional y su tipología» *Mediación y Deporte*, 1.ª ed., Madrid- (Dykinson), 2015, pp. 208-215.

⁹⁷ <[http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/3E1440A7177C42BCC1257FD400315F9F/\\$FILE/C%C3%B3digo_TEAD_y_tarifas.pdf](http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/3E1440A7177C42BCC1257FD400315F9F/$FILE/C%C3%B3digo_TEAD_y_tarifas.pdf) > [Consultado 02/01/2020].

⁹⁸ FRAGUELA, J.M., «TAD o TEAD, that is the question», artículo publicado el 13 de mayo de 2019, en *IUSPORT*, Disponible en < <https://iusport.com/art/85742/la-nueva-ley-o-la-voladura-del-actual-sistema-disciplinario-deportivo> > [Consultado 04/01/2020].

que en ambos supuestos, es un tercero quien decreta la solución, mientras que en la mediación deportiva, son las propias partes, quienes teniendo un conocimiento personal del conflicto, adoptaran una decisión que se ajuste a las circunstancias y características propias de su controversia.

7.2.2. Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

Sin ánimo de ser muy exhaustivos, cabe mencionar este organismo deportivo, como aquella entidad competente dentro de la Federación Española de Fútbol para atender y solucionar todos aquellos litigios jurídico-deportivos que tengan lugar entre miembros – personas físicas o jurídicas – que formen parte de la organización referida⁹⁹.

Dentro del ámbito material de este Comité, quedan expresamente excluidas aquellas pretensiones o reclamaciones relacionadas con los aspectos disciplinarios o competencial¹⁰⁰, que serán siempre sometidos a la decisión de la Real Federación Española de Fútbol.

Las resoluciones adoptadas por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF, son susceptibles de ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva¹⁰¹.

7.2.3. Instituto Nacional Español de Mediación Deportiva y Pacificación (IEMEDEP).

Se trata de un organismo especializado creado en 2017, que trata de resolver y gestionar las controversias que surgen en el ámbito deportivo a través del método de la mediación¹⁰².

El origen¹⁰³ de la constitución de esta Institución fue promulgar la mediación como método alternativo y complementario de resolución de conflictos deportivos, promoviendo la comunicación pacífica como herramienta fundamental para que este procedimiento respete y se funde en los valores del deporte.

⁹⁹ CASANOVA GUASCH, F., «El Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol: Naturaleza jurídica del órgano y efectos de sus resoluciones» Artículo publicado el 4/11/2019 en *Revista de Derecho Deportivo* n° 43, p. 38.

¹⁰⁰ Título VII de los Estatutos de la RFEF.

¹⁰¹ <<https://www.rfef.es/comites/comite-de-disciplina-deportiva>> [Consultado 05/01/2020]

¹⁰² <<http://www.aedd.org/noticias-derecho-deportivo/noticias-de-actualidad-derecho-deportivo/item/843-instituto-espanol-de-mediacion-deportiva-y-pacificacion>> [Consultado 05/01/2020]

¹⁰³ <<https://www.mediacionypacificaciondeportiva.com/quienes-somos/>> [Consultado 05/01/2020]

El Instituto Nacional Español de Mediación Deportiva y Pacificación es una respuesta a la demanda por parte de la sociedad, de disponer de un método pacífico de resolución de los litigios que cada vez con más frecuencia surgen en el ámbito deportivo.

7.2.4. Comité Olímpico Español (COE).

Es un ente de naturaleza privada y utilidad pública¹⁰⁴ fundado en 1912 – tal y como reconoce el Comité Olímpico Internacional- cuyo objetivo principal es promover y promulgar el Movimiento Olímpico y los valores asociados a esta corriente, gestionando la participación de los deportistas españoles en los Juegos Olímpicos.

El COE depende y está supeditado al Comité Olímpico Internacional, no obstante, cuenta con autonomía normativa, ya que se rige por sus propios estatutos¹⁰⁵ y reglamentos.

Dentro de este organismo existe una Comisión especializada en la resolución de controversias deportivas a través de métodos extrajudiciales, tales como el arbitraje, la mediación o la conciliación, denominada, «Comisión de Arbitraje Deportivo¹⁰⁶».

Este ente deportivo, aboga por poner a disposición de la sociedad, métodos alternativos a la vía judicial, a los que puedan acudir para resolver sus litigios deportivos. Esto es así, porque es latente los beneficios y ventajas que procedimientos, tales como la mediación deportiva, han proyectado en las controversias que han apostado por su aplicación.

7.2.5. Asociación Española de Mediación, Arbitraje y Derecho Colaborativo (AEMAD)¹⁰⁷.

Es una Asociación fundada en 2015¹⁰⁸ con el objetivo de aunar en una sola organización las nuevas tecnologías y los métodos extrajudiciales de resolución de controversias deportivas – mediación y arbitraje-.

Pretende enfocar la resolución de conflictos deportivos desde la perspectiva del diálogo, la comunicación y el respeto mutuo entre las partes, puesto que, en la

¹⁰⁴ Según se regula en el artículo 48 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

¹⁰⁵ <[http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/CC69C350CEFC9125C1257C69005C7B80/\\$FILE/ESTATUTOS+COE+2019.pdf](http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/CC69C350CEFC9125C1257C69005C7B80/$FILE/ESTATUTOS+COE+2019.pdf)> [Consultado 05/01/2020]

¹⁰⁶ <<https://www.coe.es/2012/COEHOME2012.nsf/FCOE2012?OpenForm>> [Consultado 05/01/2020]

¹⁰⁷ LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: realidad actual y futuro prometedor.» Ob. Cit. p. 3.

¹⁰⁸ <https://www.lawyerpress.com/news/2015_04/2104_15_007.html> [Consultado 05/01/2020]

mediación – tanto intrajudicial como extrajudicial - serán ellas las encargadas de – dejando a un lado sus diferencias y guiadas por un tercero– alcanzar un acuerdo ecuaníme que ponga fin a sus inquietudes.

En definitiva, AEMAD lucha porque el derecho colaborativo¹⁰⁹ se instaure como alternativa real – con las mismas posibilidad y conocimiento por parte de la sociedad – que el método tradicional de resolución de controversias.

El examen y análisis de los organismos especializados en mediación deportiva, - tanto a nivel internacional como estatal – permite cerciorarnos de que el incremento de conflictos en el ámbito deportivo es un problema que se está tratando de solucionar, ofreciendo a la sociedad un método alternativo, más económico, con una duración menor y con una especialización que permite que cada caso se adapte a lo que las propias partes necesitan.

Estas entidades promueven la mediación deportiva y proporcionando información a las partes entre las que surge un litigio deportivo, las permiten elegir – una vez que disponen de toda la información sobre las posibles alternativas de resolución de conflictos- qué método se adapta más a sus pretensiones.

La mediación deportiva se configura como un método extrajudicial de resolución de conflictos deportivos en auge, y a través de estas entidades especializadas, podrán someterse a este procedimiento cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, cuyo origen resida en materias de libre disposición de los litigantes conforme a Derecho.

El ámbito material por tanto abarca gran cantidad de controversias que pueden surgir en la práctica deportiva, y permite a las partes en conflicto decidir si someterán sus diferencias al arbitrio de los tribunales – lo que puede retrasar su resolución y conllevar elevados costes- o si acudirán a la mediación deportiva.

En definitiva, el éxito de este método, se irá conformando a medida que se demuestre en la práctica, que todo tipo de conflicto deportivo puede ser susceptible de resolverse por medio de la mediación, ya que nadie mejor que las partes podrá defender los intereses y pretensiones en juego.

¹⁰⁹ <<https://es.linkedin.com/company/arbitraje>> [Consultado 05/01/2020]

8. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA MEDIACIÓN DEPORTIVA: «PROYECTO ZAPATILLAS»

Tras el análisis teórico que hemos hecho sobre la mediación deportiva, los elementos que la integran y los conflictos susceptibles de ser resueltos a través de este método extrajudicial de resolución de controversias, quiero finalizar con la exposición de un proyecto que ha llevado a la práctica todos los aspectos hasta ahora expuestos.

El pasado 11 de octubre de 2.019 tuvo lugar la VI Edición de la Jornada Solidaria de Mediación «Es la hora de la mediación», en el Centro Municipal de Empresas de Camargo. A lo largo de esta jornada, pude familiarizarme con mediadores y las experiencias que ellos mismos compartieron en cada sesión que se impartió.

Sin embargo, me llamó especialmente la atención la sesión expuesta por las mediadoras fundadoras de PROCUMEDIA, D^a Nuria Calvo Bolzas, y D^a Gloria Calderón Duque, quienes, en una conferencia ingeniosa y colaborativa expusieron la valiosa labor que realizan a través del «Proyecto Zapatillas»¹¹⁰.

El Proyecto Zapatillas fue fundado por D^a Nuria Calvo Bolzas, y D^a Gloria Calderón Duque, quienes conscientes del incesante incremento de situaciones vehementes y agresivas dentro de la práctica deportiva, trataron de ofrecer un método de prevención y solución de situaciones de esta clase.

Para ello, instauraron el Proyecto Zapatillas en la CCAA de Castilla y León a través del Club de Rugby «El Salvador» donde implantaron este método pionero para solucionar los conflictos deportivos que pudieran darse dentro del equipo, y para de igual modo educar a los miembros del club - desde la práctica del deporte - en valores fundamentales y esenciales en la práctica deportiva.

El pilar básico sobre el que se sustenta el Proyecto Zapatillas es la defensa de los Derechos del Niño/a y de los adolescentes, luchando porque la inclusión, la igualdad y la perspectiva de género sean valores que se respeten en toda actividad deportiva y de este modo, se eduque desde pequeños al futuro de nuestra sociedad en virtudes que impliquen respeto y tolerancia.

¹¹⁰ CALVO BOLZAS, N., CALDERÓN DUQUE, G., «Proyecto Zapatillas de mediación deportiva» sesión impartida en la VI Jornada solidaria de Mediación, *Es hora de la mediación*, impulsada por AMECAN. Que tuvo lugar el 11 de octubre de 2.019 en el Centro Municipal de Empresas de Camargo.

A la vista de las controversias deportivas que se originan con ocasión de competiciones o actividades deportivas de toda clase, este proyecto se instaura con varios objetivos claros y concisos:

- Fomentar los valores asociados al deporte a los clubes deportivos, entendiendo este concepto en un amplio sentido, que abarca desde los jugadores, los entrenadores, el equipo técnico, hasta los familiares y aficionados.

Se trata a fin de cuentas de promover estas cualidades desde una edad temprana, para que puedan extrapolar este aprendizaje a los otros aspectos de la vida, educando desde una actividad lúdica y permitiendo que su proyección se refleje finalmente en todas las actividades que desarrolle.

- Promover un clima de esparcimiento y diversión de forma simultánea al estudio y aprendizaje de cualidades que les hagan crecer como persona.

En definitiva, luchan por excluir las posibles situaciones violentas que pueden surgir en una competición por los nervios, la tensión o la competitividad de los deportistas, centrando el foco de la competición en otros aspectos ajenos a la victoria.

- Impulsar la equidad dentro de los clubs deportivos, tanto entre los jugadores/as como en la estructura del equipo.

Si bien es cierto que todo club deportivo goza de una jerarquía preestablecida partiendo desde el dueño del club, el primer entrenador, el segundo entrenador, los jugadores...

Este proyecto, respetando dicha jerarquía, pretende hacer valer la equidad como principio que rija todas las relaciones que se establezcan entre los miembros de un equipo, impidiendo que se desarrollen situaciones en las que un jugador, por ejemplo, por el hecho de marcar más goles, se crea superior a un compañero suyo.

- Establecer un procedimiento que permita gestionar las emociones, dotando a los miembros del club de habilidades y vías de solución que les permitan prevenir posibles situaciones agresivas.

No sólo ofrecen una solución para las conductas violentas que se den, sino que además, les ofrecen la posibilidad de, a través de la gestión de sus propias emociones, prevenir futuros conflictos.

- Emplear la mediación y el diálogo como cauces para posibilitar la comunicación empática y no violenta.

La herramienta de la que parte todo este proyecto es fundamentalmente la mediación, en definitiva, se trata de favorecer, que las partes en conflicto dejen a un lado sus prejuicios y expresen con total libertad sus emociones y sentimientos, para que una vez hayan escuchado a la otra parte, puedan comprenderla y conjuntamente establezcan la solución que más se adapte a las necesidades expresadas.

Para tratar de dar efectividad a los objetivos que se plantea, el Proyecto Zapatillas fija tres bloques temáticos sobre los que desarrollar su labor¹¹¹:

- La falta de comunicación empática entre miembros del club, como familiares, entrenadores, árbitros...
- El trabajo con los líderes del equipo «estrellitas» transformándolos en cohesionadores del equipo.
- El trabajo con los jugadores asilados, para integrarlos en el equipo.

Centrando su actividad en estos tres focos principalmente, se trata de favorecer la participación activa de los miembros del club deportivo para que a través de la implicación grupal y el aprendizaje se instaure un clima de respeto y se eviten o solucionen de manera efectiva las posibles cuestiones litigiosas que puedan surgir.

En primer lugar, es fundamental que los cauces de comunicación que se establezcan en un club deportivo sean variados. Es decir, se trata de fomentar la comunicación, por diferentes vías, pero siempre con la nota común de llevarse a cabo de buena fe y con respeto mutuo.

El Proyecto Zapatillas aboga porque la gestión de las emociones sirva a los distintos miembros de la comunidad deportiva para afrontar situaciones convulsas desde la serenidad y deferencia necesaria para que el diálogo permita alcanzar una solución plausible.

Se trata de un trabajo arduo y laborioso puesto que no es fácil que una persona exprese libremente y ante un grupo, las emociones que le provoca un comportamiento concreto, o los sentimientos que tiene ante una situación particular. Para ello, en el proyecto se ideó la posibilidad de realizar esta exposición ante un grupo a través de

¹¹¹ CALVO BOLZAS, N., CALDERÓN DUQUE, G., «Proyecto Zapatillas: igualdad e inclusión en el deporte a través de la escuela base en el club deportivo» sesión impartida en el VIII Congreso Mundial por los derechos de la infancia y adolescencia, Málaga 7-9 de noviembre 2018.

zapatillas con diferentes colores. Cada color, lleva aparejado un sentimiento o emoción, y de esta forma, expuesta una situación concreta, el miembro del club escogerá una zapatilla u otra dependiendo la emoción que en ese momento le reporte.

Esta herramienta de gestión de los sentimientos considero que es muy ventajosa para prevenir y solucionar las posibles controversias generadas en el ámbito deportivo, pero de igual modo, esta práctica sirve de aprendizaje para enfrentarse a situaciones cotidianas del día a día de una forma más madura y sensata.

Por último, el implantar la equidad como pilar de las relaciones que han de establecerse dentro de un club deportivo, considero que favorece la abolición de las posibles rivalidades que pueden surgir entre jugadores y esto permitirá que el clima del equipo sea de confianza y cordialidad, factores que favorecen y promueven la existencia de un diálogo fluido.

Todo este trabajo sirve para que los clubs deportivos sirvan de escuela para sus deportistas y miembros, aprendiendo desde un ambiente lúdico y distendido, valores que podrán servirles tanto para la prevención y resolución de controversias deportivas, como para cualquier conflicto al que se enfrenten en su vida.

Por ello, considero que el Proyecto Zapatillas es una vía idónea para instruir en habilidades y valores propios del deporte, alejando esta actividad seguida por una gran parte de la sociedad, de las situaciones violentas que se han ido acentuando en los últimos años. Y dado su éxito en las sesiones realizadas hasta día de hoy, a pesar de tratarse de un proyecto innovador y pionero, puede suponer un antes y un después en la gestión de conflictos deportivos dentro de tanto grandes como pequeños clubs.

9. CONCLUSIONES

(1) La mediación deportiva surge como consecuencia del incremento de situaciones vehementes en el ámbito deportivo, ofreciendo una vía de solución que se adapta a los valores y necesidades de la actividad deportiva.

(2) Esta solución extrajudicial de conflictos deportivos se configura como un método cuyas características y principios, se adaptan con mayor facilidad que otro tipo de procedimientos a las necesidades propias de la actividad deportiva, en sintonía con el entendimiento de la práctica deportiva como educación en valores y a fin, no únicamente de resolver conflictos, sino también de prevenirlos y mejorar las relaciones entre los agentes deportivos.

(3) La mediación deportiva es aún una gran desconocida para la sociedad, sin embargo, su latente éxito en los supuestos que se someten a este procedimiento, puede provocar un efecto llamada y que se comience a recurrir a este método extrajudicial de resolución de controversias ante cualquier conflicto del ámbito deportivo.

Además, este efecto dominó sería posible, ya que dentro del marco normativo actual encargado de regular la mediación, podría incorporarse la mediación deportiva como método alternativo de resolución de controversias.

(4) El procedimiento de la mediación deportiva ofrece grandes beneficios a las partes que deciden solventar sus controversias recurriendo a este método. Así, este procedimiento se caracteriza por las notas de celeridad, reducido coste económico, la especialización de los mediadores, la privacidad y la confidencialidad. Estas ventajas permiten que tanto personas físicas como personas jurídicas con mayor capacidad económica y mayores intereses en juego, puedan optar por este método extrajudicial de controversias.

(5) Pese a que en la actualidad no existe una obligación legal en relación a la especialización de los mediadores en materia deportiva, es evidente la necesidad de la

regulación de este aspecto, ya que el mediador deportivo, como guía del procedimiento de mediación ha de velar porque los acuerdos alcanzados por las partes se hagan conforme a la legalidad deportiva vigente.

(6) El ámbito material de la mediación deportiva, ha de extenderse a todas aquellas cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que versen sobre materias de libre disposición de los litigantes conforme a Derecho. Sin embargo, en este punto existe una limitación a la hora de ampliar este ámbito, ya que en las relaciones de carácter público – a diferencia de lo que sucede en el ámbito privado - existen gran cantidad de materias sustraídas al poder de disposición de las partes.

(7) La mediación deportiva se configura como una vía que permite a los agentes deportivos solucionar sus conflictos de forma rápida y eficaz.

Esto es posible, ya que los elementos y principios esenciales de la mediación, se adaptan a las características propias de la actividad deportiva, circunstancia que unida al protagonismo que las partes tienen durante todo el procedimiento, permite que este método demuestre en su práctica que es el más adecuado para este ámbito social.

(8) La implantación de esta técnica en clubs y federaciones deportivas favorece la continuidad de las relaciones entre los distintos miembros de la asociación pero también sirve como técnica de educación en valores que las partes podrán extrapolar a otros ámbitos sociales.

(9) Siendo tan amplias las ventajas y beneficios que reporta la mediación deportiva, ésta debería tener una mayor proyección y publicidad, para que poco a poco se convierta en un método conocido por toda la sociedad. Esta labor, puede complementarse con medidas económicas adoptadas por la Administración Pública que incentiven la implantación de este método extrajudicial en equipos y federaciones deportivas.

(10) La creación de organismos especializados en materia deportiva favorecen el conocimiento de este método por la sociedad y permite que entidades deportivas – desconocedoras hasta el momento de esta posibilidad- accedan a esta vía para solucionar los conflictos deportivos en los que se vean inmersos.

(11) La difusión de las estadísticas que arrojan los proyectos de mediación deportiva implantados en clubs o federaciones - tales como el Proyecto Zapatillas - pueden concienciar a los aún escépticos, para que este método extrajudicial de resolución de controversias sea una vía conocida y a la que todos los entes deportivos puedan acudir.

(12) Pese a las limitaciones a las que debe hacer frente este procedimiento - relativas principalmente al desconocimiento de esta figura - son latente los beneficios que ésta reporta en la actividad deportiva, y por ello, es preciso dar a conocer las distintas modalidades que la mediación deportiva puede adoptar, y las ventajas que éstas ofrecen. Un modo de incentivar este método, es incluyéndolo de forma expresa en los contratos como la forma elegida para resolver los conflictos.

A mayor abundamiento, será importante también sensibilizar a los profesionales del mundo deportivo en el uso de la misma y realizar un esfuerzo divulgativo de los resultados obtenidos a fin de conseguir el apoyo de las instituciones.

(13) Por todo lo expuesto, y aún siendo conscientes del largo camino que queda por recorrer, nos mostramos optimistas respecto a la viabilidad y conveniencia de la mediación deportiva. Estamos seguros de que la implantación definitiva de este método será posible por todos los beneficios y ventajas que a lo largo de este trabajo de investigación han ido saliendo a la luz. Y, en tanto en cuanto ello acontezca, seguiremos abogando por implantar en la actividad deportiva una cultura de paz y de la no violencia.

10. BIBLIOGRAFÍA

ALBA MORENO, L., «Mediación deportiva: una alternativa extrajudicial para resolver conflictos», obra publicada en Julio de 2014.

ALONSO BARBOSA, S., «Mediación deportiva. Cómo resolver conflictos en el ámbito deportivo.» Artículo online publicado el 3 de febrero de 2016 en: *MTF CONSULTORES*.

ARIZA ROSSY, J.J., «Todas las claves sobre el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)» Artículo publicado el 13 de abril de 2019, *CONFLEGAL*.

BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, 1.ª Ed., Madrid (Dykinson), 2015.

BERMEJO VERA, J., «Reconstrucción o deconstrucción del asociacionismo deportivo.», conferencia pronunciada en el marco de la Jornada “Aspectos actuales del Derecho Deportivo en Aragón” celebrada el 23 de Junio de 2019 en CPA Salduie (Zaragoza).

CABELLO TIJERINA, P.A., SIERRA GARCÍA, L.G., SALMERÓN ANEAS, R., «La mediación deportiva como herramienta en la transformación de los conflictos», en *Mediación para la paz social*, coord. por Emilia Iglesias Ortuño, Reyna Lizeth Vázquez Gutiérrez, 2019.

CALVO BOLZAS, N., CALDERÓN DUQUE, G., «Proyecto Zapatillas de mediación deportiva» sesión impartida en la VI Jornada solidaria de Mediación, *Es hora de la mediación*, impulsada por AMECAN. Que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019 en el Centro Municipal de Empresas de Camargo.

CALVO BOLZAS, N., CALDERÓN DUQUE, G., «Proyecto Zapatillas: igualdad e inclusión en el deporte a través de la escuela base en el club deportivo» sesión impartida en el VIII Congreso Mundial por los derechos de la infancia y adolescencia, Málaga 7-9 de Noviembre 2018.

CAMPS I POVILL, A., «El marco jurídico de la mediación en el deporte.», *Mediación y Deporte*, 1.ª ed., Madrid (Dykinson), 2015.

CASANOVA GUASCH, F., «El Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol: Naturaleza jurídica del órgano y efectos de sus resoluciones» Artículo publicado el 4/11/2019 en *Revista de Derecho Deportivo* nº 43.

CAZORLA PRIETO, L.M., «El arbitraje deportivo.» Artículo publicado el 29 de enero de 2013 en la Revista Jurídica de Castilla y León.

COELLO PULIDO, A., *El juego de la mediación*. 1.^a ed., Barcelona (Bosch), 2016.

CRESPO PÉREZ, J., «El caso Bosman: sus consecuencias» *Revista General de Derecho*, nº 622-623, 1996.

CRIADO INCHAUSPÉ, A., «¿Mediación obligatoria?» obra publicada en *Revista Internacional de Derecho Práctico*.

DE LA IGLESIA PRADOS, E., «La disciplina deportiva en Andalucía: novedades legislativas y reglamentarias», *La solución de litigios deportivos en el ordenamiento jurídico andaluz*, 1.^a ed., Madrid, 2018, (Editorial Reus S.A.).

FOFFANI, L., «Deporte y violencia. Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico.», artículo publicado en *EGUZKILORE*.

FRAGUELA, J.M., «TAD o TEAD, that is the question», artículo publicado el 13 de mayo de 2019, en *IUSPORT*.

GARCÍA CABA, M. M., «La mediación en el fútbol andaluz: algunas propuestas teóricas y prácticas», *La solución de litigios deportivos en el ordenamiento jurídico andaluz*, 1.^a ed., Madrid, (Editorial Reus S.A.) 2018.

GARCÍA CABA, M.M., «Consideraciones generales sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el fútbol profesional y su tipología» *Mediación y Deporte*, 1.^a ed., Madrid- (Dykinson), 2015.

GARCÍA VILLALUENGA, L., «La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 4, 2010.

GIRÓ PARIS, J., «Mediación, ética y universidad», *Ars Brevis*, núm. 7, 2001.

GÓMEZ VALLECILLO, J., «El arbitraje y la mediación deportiva en la nueva Ley del Deporte de Andalucía», artículo publicado el 20 de octubre de 2016, en *Blog de Editorial Reus*.

GOODRUM, N., «Mediation in Sport Disputes: lessons from the UK» Artículo publicado en 2013 en: *Law In Sport*.

GUARDIOLA SALMERÓN, M., «Decálogo de motivación del mediador», artículo publicado en *A Mediar News*.

LARA RODRIGUEZ, L., «Bosman, el hombre que cambió el fútbol» Artículo publicado el 14 de diciembre de 2015, en *MARCA*.

LATORRE MARTÍNEZ, J., «Ética y mediación deportiva: apuesta novedosa de la Federación Catalana de Fútbol», artículo publicado en *Iusport*.

LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: realidad actual y futuro prometedor.» Artículo publicado el 15 de septiembre de 2015 en la Revista digital: *LawyerpressNews*

LATORRE MARTÍNEZ, J., «Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos IDP». *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 25, septiembre, 2017.

LÓPEZ MELERO, M., y LÓPEZ MELERO, D., «Mediación penal en el deporte. Comportamientos violentos y agresiones» obra publicada en 2016 en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 118.

MERINO MERCHÁN, J. F., «Mediación deportiva y arbitraje deportivo.», *Mediación y deporte*, Dykinson, 2015.

MILLÁN GARRIDO, A., *Revista de Derecho Deportivo*, impulsada por la Junta de Andalucía, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, nº6, 2004.

MIRONI, M., «The promise of mediation in sport-related disputes.», artículo publicado en *T.M.C. Asser Instituut*, el 18 de octubre de 2016.

MONTERO ESTEVEZ, J.R., «Instituciones de mediación», *Mediación y Deporte*, 1.ª ed., Madrid- (Dykinson), 2015..

MONTERO, J.R., Entrevista ofrecida por Don Juan Ramón Montero, especialista en mediación y arbitraje deportiva. En fecha 20 de octubre de 2015 a IUSPORT.

MONTESINOS MUÑOZ, O., «Mediación deportiva. Sport Mediation», *Revista de Mediación*, Nº 10, 2º semestre 2012.

MORENO ALBA, L., «Los terceros en el conflicto deportivo: arbitraje y mediación», artículo publicado en *IUSPORT* en mayo de 2011.

NADAL CHARCO, M., «Los métodos alternativos en la resolución de conflictos en el ámbito deportivo», *Mediación y Deporte*. 1.ª ed., Madrid (Dykinson), 2015.

PALOMAR OLMEDA, A., «La regulación del deporte profesional.» en *Introducción al Derecho del deporte*, (Dykinson), 2009, 2.ª Ed.

PASTOR, X.(coord.), *La resolución de conflictos y la mediación en el deporte*. 1.ª ed., Barcelona (UOC), 2018.

PERCAZ FOUR POME, M., «Las emociones en mediación.», artículo publicado en *Revista de Mediación nº 5*, en el 2010.

PÉREZ MENDOZA, N., «La mediación deportiva: hacia un nuevo paradigma de resolución de conflictos», artículo publicado en *IUSPORT*, en mayo de 2012.
PÉREZ-UGENA COROMINA, M., *Mediación y Deporte*, 1.ª Ed., Madrid (Dykinson), 2015.

REDORTA, J., *Cómo analizar los conflictos: la tipología de conflictos como herramienta de mediación*, 1.ª ed., Barcelona (Paidós), 2007.

RELAÑO ESTAPÉ, A., «La sentencia Bosman cambia el fútbol (1995)» Artículo publicado el 15 de diciembre de 2016, en AS.

RODRÍGUEZ MERINO, A., «Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo», en *Introducción al Derecho del deporte*, (Dykinson), 2009, 2.ª Ed.

SÁNCHEZ PARRA, J., «La mediación en el deporte: ¿una quimera inalcanzable? », obra publicada el 6 de enero de 2016.

SANTANA DELGADO, M., «La mediación en el deporte. Una realidad.» *Lawpress NEWS*. Obra publicada el 8 de septiembre de 2015.

SANTANA DELGADO, M.L., «Hacia una cultura de paz.», Jornada de Mediación Deportiva organizada por el Instituto Español de Mediación Deportiva y de Pacificación (IEMEDEP), el Máster en Mediación y Gestión de conflictos de la Universidad Complutense de Madrid, Primera sesión de la jornada.

SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M., *Responsabilidad civil contractual en el deporte. El contrato de deportista profesional: indemnizaciones e incumplimientos*, 1.ª Ed, 2016 (Bomarzo).

SUARES, M., *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, 6.ª ed., Buenos Aires, (Paidós), 1996.

TAPIA HERMIDA, A.J., «Los seguros obligatorios de responsabilidad civil de los mediadores y de los administradores concursales», en *Cuadernos de derecho y comercio*, Dykinson, núm. 68, 2017.

TORRECILLAS LÓPEZ, S., «La mediación como solución a los conflictos deportivos», en *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, 1.ª ed., (Tecnos), 2015.

TURRÓ ORTEGA, G., *Ética del deporte*, 2.ª ed., Barcelona (Herder), 2016.

VALLS PRIETO, J., «La intervención del derecho penal en la actividad deportiva.» Artículo publicado en la *Revista electrónica de Ciencia y Criminología*. 2009, núm. 11-14.

VINYAMATA CAMP, E., *Manual de prevención y resolución de conflictos: conciliación, mediación, negociación*, 1.ª ed., Barcelona (Ariel), 1999.

WEBGRAFÍA

<http://fcf.cat/es/noticia/la-fcf-ofrece-un-servicio-de-mediacion-para-resolver-conflictos-deportivos/24/03/2017>

<http://fcf.cat/es/noticia/la-fcf-ofrece-un-servicio-de-mediacion-para-resolver-conflictos-deportivos/24/03/2017>

<http://www.aedd.org/noticias-derecho-deportivo/noticias-de-actualidad-derecho-deportivo/item/843-instituto-espanol-de-mediacion-deportiva-y-pacificacion>

[http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/3E1440A7177C42BCC1257FD400315F9F/\\$FILE/C%C3%B3digo_Tead_y_tarifas.pdf](http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/3E1440A7177C42BCC1257FD400315F9F/$FILE/C%C3%B3digo_Tead_y_tarifas.pdf)

[http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/CC69C350CEF C9125C1257C69005C7B80/\\$FILE/ESTATUTOS+COE+2019.pdf](http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/CC69C350CEF C9125C1257C69005C7B80/$FILE/ESTATUTOS+COE+2019.pdf)

<http://www.coplefmadrid.com/descargas/mediacion.pdf>

<http://www.senado.es/legis4/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0025.PDF>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-18787>

<https://alegarmediadores.wordpress.com/tag/conflictos-deportivos/>

<https://es.linkedin.com/company/arbitraje>

<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/samaranch.htm>

<https://www.coe.es/2012/COEHOME2012.nsf/FCOE2012?OpenForm>

https://www.lawyerpress.com/news/2015_04/2104_15_007.html

<https://www.mediacionypacificaciondeportiva.com/quienes-somos/>

<https://www.rfef.es/comites/comite-de-disciplina-deportiva>

<https://www.afe-futbol.com/web/sobre-nosotros>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-25037>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-6732>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4749&p=20150327&tn=2>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-993&p=20181219&tn=2>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-15904>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-9112>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-10825

<https://www.rfef.es/normativas-sanciones/estatutos>

<https://www.tas-cas.org/en/mediation/rules.html>

<https://www.tas-cas.org/en/mediation/rules.html>

<https://www.tas-cas.org/fr/mediation/reglement.html>

www.fcf.cat/mediacio